

AMPARO EN REVISIÓN 626/2003.
QUEJOSA: *****, SOCIEDAD
ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

PONENTE: MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE
GARCÍA VILLEGAS.
SECRETARIA: ANA CAROLINA CIENFUEGOS POSADA.

ÍNDICE

	PÁGINAS
SÍNTESIS	I
AUTORIDADES RESPONSABLES Y ACTOS RECLAMADOS	1 - 7
ANTECEDENTES	7 - 9
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN	9 - 19
PUNTOS RESOLUTIVOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA	20 - 35
PUNTOS RESOLUTIVOS Y CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL COLEGIADO	36 - 41
TRÁMITE DEL RECURSO	41
COMPETENCIA DE LA SALA	42
AGRAVIOS	42 - 55
LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE	55 - 58
CONSIDERACIONES DEL PROYECTO	58 - 105
PUNTOS RESOLUTIVOS	105

**AMPARO EN REVISIÓN 626/2003.
QUEJOSA: *****, SOCIEDAD
ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.**

**PONENTE: MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE
GARCÍA VILLEGAS.
SECRETARIA: ANA CAROLINA CIENFUEGOS POSADA.**

S Í N T E S I S

AUTORIDADES RESPONSABLES:

Congreso de la Unión y otras.

ACTOS RECLAMADOS:

Artículo 16, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1° de enero de 2002.

RECURRENTE:

Subprocurador Fiscal Federal de Amparos.

SENTIDO DEL FALLO RECURRIDO:

Sobreseyó en el juicio respecto a los actos que fueron negados por las autoridades responsables sin prueba en contrario y otorgó el amparo por lo que hace al artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

SENTIDO DEL FALLO DEL TRIBUNAL COLEGIADO:

Remitió los autos a esta Suprema Corte, al estimar que los agravios se dirigen a combatir la concesión del amparo respecto

al artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tema del que no se ha realizado pronunciamiento por parte de este Alto Tribunal.

PROYECTO EN CONSULTA:

Propone confirmar en la materia de la revisión, la sentencia recurrida, toda vez que el artículo 16 combatido, es violatorio del artículo 123, Apartado A, fracción IX, inciso e), constitucional, al establecer una renta gravable diversa a la prevista en el mencionado precepto constitucional.

Se reiteran las mismas consideraciones que realizó el Pleno de este Alto Tribunal para declarar inconstitucional el artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y nueve, al contener el artículo 16 ahora impugnado, el mismo vicio de inconstitucionalidad que el 14 indicado.

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Se confirma en la materia de la revisión la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a *********, **S.A., DE C.V.**, en contra de los actos que reclama del Congreso de la Unión, del Presidente de la República, del Secretario de Gobernación, del Director del Diario Oficial de la Federación y del Administrador Local Jurídico de Guadalajara Sur

en el Estado de Jalisco, precisados en el resultando primero, de conformidad con el último considerando de esta ejecutoria.

TESIS QUE SE PROPONEN:

PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONTRARÍA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN IX, INCISO E), DE LA CONSTITUCIÓN, AL ESTABLECER UNA RENTA GRAVABLE DIVERSA A LA PREVISTA EN ÉSTE. Establece la norma constitucional que para determinar el monto de las utilidades de cada empresa, se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Esta norma, que rige desde el 21 de noviembre de 1962, en que se publicó la reforma correspondiente, se refiere a la utilidad gravable que en ese año establecía el artículo 26 de la ley citada y que ahora se contiene bajo el concepto de utilidad fiscal en el artículo 10 de la misma. Por tanto, el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al establecer un procedimiento y conceptos diversos a los contemplados en el artículo 10, a fin de obtener la renta gravable para efectos del cálculo de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, y que arroja un resultado diferente al que se obtiene aplicando el procedimiento previsto para la determinación de la utilidad fiscal, viola la norma constitucional, máxime que ello implica obligar al patrón a participar a sus trabajadores de una utilidad diferente a la gravada por el impuesto sobre la renta y, por ende, distinta a su capacidad contributiva reflejada en la renta

neta o utilidad obtenida de restar a los ingresos acumulables, las deducciones autorizadas.

RENTA. EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DOS, VIOLA LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La renta gravable que debe tomarse como base para determinar el monto de las utilidades que cada empresa está obligada a repartir a sus trabajadores, conforme a lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracción IX, inciso e), de la Constitución Federal es la señalada en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y no la que se indica en el numeral 16, en tanto que es aquel precepto legal el que fija las reglas para calcular la utilidad fiscal de los contribuyentes a la que se le aplicará la tasa del 34% correspondiente a dicho impuesto; mientras que el artículo 16 de la citada ley, a pesar de que disponga que regula la renta gravable a que se refiere el artículo 123 constitucional y 120 de la Ley Federal del Trabajo, lo cierto es que viola lo dispuesto por el mencionado artículo 123, ya que obliga a los contribuyentes a otorgar participación a los trabajadores sobre una riqueza no generada, sino artificial y distinta a la utilidad fiscal o renta del contribuyente, produciendo con ello una carga injusta que no toma en cuenta la capacidad económica del sujeto.

**AMPARO EN REVISIÓN 626/2003.
QUEJOSA: ***** , SOCIEDAD
ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.**

**PONENTE: MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE
GARCÍA VILLEGAS.
SECRETARIA: ANA CAROLINA CIENFUEGOS POSADA.**

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la
Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día
veinte de agosto de dos mil tres.

VISTOS; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Por escrito presentado el día seis de septiembre
de dos mil dos, ante la Oficina de Correspondencia Común de los
Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en Guadalajara,
Jalisco, ***** , representante legal de ***** , **S.A. DE C.V.**,
demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra
de las autoridades y por los actos que a continuación se
transcriben:

**"AUTORIDADES RESPONSABLES:--- 1.- El H.
"Congreso de la Unión: Av. Congreso de la Unión
"S/N, Colonia del Parque, Delegación Venustiano
"Carranza, C.P. 15969, en la Ciudad de México,
"Distrito Federal.--- 2.- El C. Presidente**

"Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos:
"Palacio Nacional, Colonia Centro, C.P. 06067, en la
"Ciudad de México Distrito Federal.--- 3.- El C.
"Secretario de Gobernación: Bucareli No. 99,
"Colonia Juárez, C.P. 06699, en la Ciudad de
"México, Distrito Federal.--- 4.- El C. Secretario de
"Hacienda y Crédito Público: Palacio Nacional 3er.
"piso oficina No. 3045, Colonia Centro, C.P. 06066,
"México Distrito Federal.--- 5.- El C. Director del
"Diario Oficial de la Federación: Abraham González
"No. 60, Colonia Juárez, en la Ciudad de México,
"Distrito Federal.--- 6.- El C. Presidente del
"Servicio de Administración Tributaria:
"Cuauhtémoc No. 602, Colonia Narvarte,
"Delegación Benito Juárez, C.P. 03020, en la Ciudad
"de México, Distrito Federal y/o Hidalgo 77 Col.
"Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06300, en
"la Ciudad de México, Distrito Federal.--- 7.- El C.
"Titular de la Administración Local Jurídica de
"Ingresos de Guadalajara Sur.--- Lázaro
"Cárdenas No. 2305 1er. Piso, Colonia Las Torres,
"Centro Comercial Plaza Abastos, Guadalajara,
"Jalisco, C.P. 44920.--- 8.- El C. Subadministrador
"de resoluciones '1'.--- Lázaro Cárdenas No. 2305
"1er. Piso, Colonia Las Torres, Centro Comercial
"Plaza Abastos, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44920.---
"IV.- LEY O ACTO QUE DE CADA AUTORIDAD SE
"RECLAMA.--- 1. Del H. Congreso de la Unión, se
"reclama:--- La discusión, aprobación y

**"expedición del Decreto por el que se estableció la
 "entrada en vigor de la nueva Ley del Impuesto
 "sobre la Renta publicado en el Diario Oficial de la
 "Federación del 1° de enero del año 2002, mediante
 "el cual se creó la disposición contenida en el
 "artículo 16 del citado ordenamiento.--- La
 "disposición reclamada señala textualmente lo
 "siguiente:--- 'Artículo 16.- Para los efectos de la
 "participación de los trabajadores en las utilidades
 "de las empresas, la renta gravable a que se refiere
 "el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 de la
 "Constitución Política de los Estados Unidos
 "Mexicanos y el artículo 120 de la Ley Federal del
 "Trabajo, se determinará conforme a lo siguiente:---
 "I.- A los ingresos acumulables del ejercicio en los
 "términos de esta Ley, excluido el ajuste anual por
 "inflación acumulable a que se refiere el artículo 46
 "de la misma Ley, se le sumarán los siguientes
 "conceptos correspondientes al mismo ejercicio:---
 "a) Los ingresos por concepto de dividendos o
 "utilidades en acciones, o los que se reinviertan
 "dentro de los 30 días siguientes a su distribución
 "en la suscripción o pago de aumento de capital de
 "la sociedad que los distribuyó.--- b) Tratándose
 "de deudas o de créditos en moneda extranjera,
 "acumularán la utilidad que en su caso resulte de la
 "fluctuación de dichas monedas en el ejercicio en
 "el que las deudas o los créditos sean exigibles
 "conforme al plazo pactado originalmente, en los**

"casos en que las deudas o los créditos en moneda
 "extranjera se paguen o se cobren con
 "posterioridad a la fecha de su exigibilidad, las
 "utilidades que se originen en ese lapso por la
 "fluctuación de dichas monedas, serán
 "acumulables en el ejercicio en el que se efectúen
 "el pago de la deuda o el cobro del crédito.--- c) La
 "diferencia entre el monto de la enajenación de
 "bienes de activo fijo y la ganancia acumulable por
 "la enajenación de dichos bienes.--- Para los
 "efectos de ésta fracción no se considerará como
 "interés la utilidad cambiaria.--- II. Al resultado que
 "se obtenga conforme a la fracción anterior se le
 "restarán los siguientes conceptos
 "correspondientes al mismo ejercicio:--- a) El
 "monto de las deducciones autorizadas por esta
 "ley, excepto las correspondientes a las
 "inversiones y el ajuste anual por inflación
 "deducible en los términos del artículo 46 de ésta
 "Ley.--- b) La cantidad que resulte de aplicar el
 "monto original de las inversiones, los por cientos
 "que para cada bien de que se trata determine el
 "contribuyente, los que no podrán ser mayores a
 "los señalados en los artículos 39, 40 ó 41 de esta
 "Ley. En el caso de enajenación de los bienes de
 "activo fijo o cuando éstos dejen de ser útiles para
 "obtener ingresos, se deducirá en el ejercicio en
 "que esto ocurra, la parte del monto original aun no
 "deducida conforme a este inciso.--- c) El valor

"nominal de los dividendos o utilidades que se reembolsen, siempre que los hubiera recibido el contribuyente en ejercicios anteriores mediante la entrega de acciones de la misma sociedad que los distribuyó o que los hubiera reinvertido dentro de los 30 días siguientes a su distribución, en la suscripción o pago de aumento de capital en dicha sociedad.--- d) Tratándose de deudas o créditos, en moneda extranjera, deducirán las pérdidas que en su caso resulten de la fluctuación de dichas monedas en el ejercicio en que sean exigibles las citadas deudas o créditos, o por partes iguales, en cuatro ejercicios a partir de aquel en que se sufrió la pérdida.--- La pérdida no podrá deducirse en los términos del párrafo anterior en el ejercicio en que se sufra, cuando resulte del cumplimiento anticipado de deudas concertadas originalmente a determinado plazo, o cuando por cualquier medio se reduzca éste o se aumente el monto de los pagos parciales. En éste caso la pérdida se deducirá tomando en cuenta las fechas en las que debió cumplirse la deuda en los plazos y montos originalmente convenidos.--- En los casos en que las deudas o los créditos, en moneda extranjera se paguen o se cobren con posterioridad a la fecha de su exigibilidad, las pérdidas que se originen en este lapso por la fluctuación de dichas monedas serán deducibles en el ejercicio en que se efectúe el pago de la

**"deuda o se cobre el crédito.--- Para los efectos
 "de esta fracción no se considerará como interés la
 "pérdida bancaria'.--- 2.- Del C. Presidente
 "Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos,
 "se reclama la abstención de vetar, la expedición,
 "promulgación y la orden de publicación del
 "Decreto Legislativo reclamado del Congreso de la
 "Unión, en particular por lo que hace al artículo 16
 "de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que fue
 "dictado el 1° de enero de 2002, por el cual se
 "ordenó la publicación y observancia del mismo.---
 "3. Del C. Secretario de Gobernación se reclama el
 "refrendo del Decreto Presidencial reclamado en el
 "numeral que antecede.--- 4. Del C. Director del
 "Diario Oficial de la Federación se reclama la
 "publicación en el medio de difusión respectivo del
 "1° de enero de 2002 del Decreto reclamado a las
 "demás autoridades.--- 5. Del C. Presidente del
 "Servicio de Administración Tributaria y del C.
 "Secretario de Hacienda y Crédito Público se
 "reclama la aplicación y ejecución del Decreto
 "reclamado de las demás autoridades.--- 6. Del C.
 "Titular de la Administración Local Jurídica de
 "Ingresos de Guadalajara, Sur, reclama la
 "aplicación y ejecución de la disposición reclamada
 "(artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta)
 "misma que se constituyó mediante la expedición
 "de la resolución administrativa número 325-SAT-
 "14-III-R1-2342 de fecha 27 de marzo de 2002.--- 7.**

"Del C. Subadministrador de resoluciones '1' dependiente de la Administración Local Jurídica de Ingresos de Guadalajara Sur, se reclama la aplicación y ejecución de la disposición reclamada de las demás autoridades mediante la expedición de la resolución administrativa número 325-SAT-14-III-R1-2342 de fecha 27 de marzo de 2002".

SEGUNDO.- Como antecedentes del caso la parte quejosa expresó los siguientes:

"1. Mi representada es una sociedad mercantil debidamente constituida de conformidad con las leyes mexicanas.--- 2. Por virtud del desarrollo de su objeto social y de la relación laboral que vincula a mi representada con sus trabajadores, tiene la obligación de participarles de sus utilidades en los términos que establece el artículo 123, apartado A, fracción IX, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir tomando como base la renta gravable para efectos del impuesto sobre la renta.--- 3. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, se considera utilidad en cada empresa la renta gravable de conformidad con las normas de la Ley del Impuesto sobre la Renta.--- 4. Que dentro de sus obligaciones se encuentra la de aplicar las disposiciones fiscales a efecto de determinar el

"monto de la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.--- 5. Que el primero de enero de 2002 entró en vigor una nueva Ley del Impuesto sobre la Renta en la que se establece en su artículo 16 una mecánica especial para determinar la renta gravable que será base del cálculo de la Participación de Utilidades a los Trabajadores, misma que resulta discordante con la efectiva renta gravable establecida en el artículo 10 de ese mismo ordenamiento para efectos del cálculo del impuesto sobre la renta.--- 6. En virtud de lo anterior y por considerar la ahora quejosa, que da cabal cumplimiento a su obligación en materia de reparto de utilidades, determinando la renta gravable base de la participación de las utilidades de los trabajadores a partir de lo establecido en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en fecha 15 de marzo del 2002, solicitó ante la Administración Local Jurídica de Guadalupe Sur, la confirmación del criterio ponderado.--- 7. El 20 de agosto de 2002, le fue notificada a mi representada la resolución administrativa contenida en el oficio número 325-SAT-14-III-R1-2342, emitida el 27 de marzo de 2002 por la Subadministración de Resoluciones '1' de la Administración Local Jurídica de Ingresos de Guadalajara Sur, en la cual se resuelve negar la confirmación de criterio solicitada, por considerar que el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la

"Renta es el numeral que establece en forma expresa el procedimiento para el cálculo de la renta gravable de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades.--- La anterior resolución, constituye el primer acto de aplicación de la norma que por esta vía se reclama de inconstitucional, en particular del referido artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que en tiempo y forma se procede a interponer el presente amparo en su contra, al considerarlo violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídicas consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con el artículo 123 de nuestro máximo ordenamiento".

TERCERO.- La quejosa señaló como garantías violadas las contenidas en los artículos 14, 16 y 123, apartado A, fracción IX, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, formuló los conceptos de violación que a continuación se transcriben:

"PRIMERO.- Es procedente se conceda el amparo y protección de la Justicia Federal a la hoy quejosa en virtud de que la ley y los actos reclamados resultan violatorios de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como de la fracción IX inciso e) del apartado A del artículo 123 de nuestra Constitución Política.--- En

**"efecto, la disposición reclamada resulta violatoria
 "del artículo 123 constitucional toda vez que a
 "partir de ella se establece un mecanismo especial
 "para el cálculo de la participación de utilidades a
 "los trabajadores que resulta discordante con la
 "renta gravable efectiva del contribuyente que
 "surge del procedimiento establecido en el artículo
 "10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siendo
 "que esta última (artículo 10) es en esencia la base
 "que debiese tomarse para el cálculo de la referida
 "participación de utilidades en estricto
 "cumplimiento al imperativo jurídico consagrado en
 "el referido artículo 123 de nuestro máximo
 "ordenamiento.--- Para mayor claridad se
 "transcribe el referido artículo 123:--- 'Artículo
 "123. Toda persona tiene derecho al trabajo
 "socialmente útil; al efecto se promoverán la
 "creación de empleos y la organización para el
 "trabajo, conforme a la ley.--- El Congreso de la
 "Unión, sin contravenir a las bases siguientes,
 "deberá expedir las leyes sobre el trabajo, las
 "cuales regirán:--- A. Entre los obreros,
 "jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y,
 "de una manera general, todo contrato de
 "trabajo:--- IX.- Los trabajadores tendrán derecho
 "a una participación en las utilidades de las
 "empresas, regulada de conformidad con las
 "siguientes normas:--- e) Para determinar el
 "monto de las utilidades de cada empresa se**

"tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta...'.--- En efecto el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, viola en perjuicio de la ahora quejosa lo dispuesto por el referido artículo 123 de la Constitución, toda vez que establece una mecánica para la determinación de la base gravable para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas distinta a la efectivamente señalada en el referido artículo 123 apartado A, fracción IX, inciso e) constitucional, pasando por alto el hecho de que esta disposición constitucional expresamente remite para el cálculo del monto de las utilidades para efectos de la participación a los trabajadores, a la renta gravable para efectos del pago del impuesto sobre la renta.--- Así las cosas, la renta gravable para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta no es otra que la contemplada en el artículo 10 de ese ordenamiento, ya que es ésta la que reconoce la efectiva y real utilidad generada en el ejercicio, y por tanto es la que el artículo 123 apartado A fracción IX inciso e), señala como la base a partir de la cual se deberá calcular la referida participación de utilidades a los trabajadores.--- 'Artículo 10.- Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el

**"ejercicio la tasa del 32%.--- El impuesto que se
 "haya determinado conforme al párrafo anterior,
 "después de aplicar en su caso, la reducción a que
 "se refiere el último párrafo del artículo 81 de ésta
 "Ley será el que se acreditará contra el impuesto al
 "activo del mismo ejercicio, y será el causado para
 "determinar la diferencia que se podrá acreditar
 "adicionalmente contra el impuesto al activo, en los
 "términos del artículo 9º de la Ley del Impuesto al
 "Activo.--- El resultado fiscal se determinará
 "como sigue:--- I. Se obtendrá la utilidad fiscal
 "disminuyendo de la totalidad de los ingresos
 "acumulables obtenidos en el ejercicio, las
 "deducciones autorizadas por este Título.--- II. A
 "la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán, en
 "su caso, las pérdidas fiscales pendientes de
 "aplicar de ejercicios anteriores.--- El impuesto
 "del ejercicio se pagará mediante declaración....'.---
 "Igualmente es reconocida esta obligación
 "constitucional de participar a los trabajadores a
 "partir de la renta gravable para efectos del
 "impuesto sobre la renta, en el artículo 120 de la
 "Ley Federal del Trabajo, mismo que a
 "continuación se transcribe:--- Artículo 120.---
 "'... Para los efectos de esta ley, se considera
 "utilidad en cada empresa la renta gravable, de
 "conformidad con las normas de la Ley del
 "Impuesto sobre la Renta'.--- Luego entonces, es
 "claro que no existe una razón jurídica que avale la**

*"existencia de un mecanismo especial para
 "determinar una renta gravable específica y distinta
 "para la determinación de la participación de
 "utilidades a los trabajadores toda vez que la
 "obligación constitucional expresamente establece
 "que dicha participación será determinada tomando
 "como base la renta gravable para efectos del
 "impuesto sobre la renta (artículo 10 de la Ley del
 "Impuesto sobre la Renta), reconociendo con ello la
 "efectiva capacidad contributiva del gobernado y
 "en consecuencia la real utilidad generada y sobre
 "la cual se constituye el derecho de los
 "trabajadores a recibir una parte proporcional
 "(PTU).--- Esto es, la inconstitucionalidad del
 "artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta
 "queda en evidencia si partimos del hecho de que
 "la participación de utilidades es una figura que
 "busca el reconocimiento de la aportación de los
 "trabajadores a la generación de utilidades, en ese
 "sentido es evidente que para su determinación se
 "debe partir de un mecanismo que efectivamente
 "nos conduzca a la real utilidad generada en un
 "ejercicio, que no es otra que la que se determina
 "para efectos del impuesto sobre la renta (artículo
 "10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta), razón
 "por la cual el hecho de que a través de una
 "legislación secundaria como lo es la Ley del
 "Impuesto sobre la Renta se pretenda
 "transquiversar el mandato constitucional a partir*

*"del establecimiento de un procedimiento especial
 "para el cálculo de la participación de utilidades
 "que de ninguna forma reconoce la real y efectiva
 "utilidad generada por el contribuyente, resulta por
 "demás contraria al referido artículo 123 apartado
 "A fracción IX de nuestro máximo ordenamiento, y
 "en consecuencia igualmente violatoria de las
 "garantías constitucionales de legalidad y
 "seguridad jurídica consagradas en los artículos 14
 "y 16 de nuestra Constitución Política.--- Es
 "notorio, que el artículo 16 de la Ley del Impuesto
 "sobre la Renta no reconoce la real capacidad
 "contributiva del gobernado, y por ende la utilidad
 "o renta efectivamente generada en un ejercicio, si
 "partimos del sólo hecho de que con base en el
 "inconstitucional mecanismo establecido en dicho
 "numeral (artículo 16) no se le permite al
 "contribuyente disminuir las pérdidas pendientes
 "de amortizar de ejercicios anteriores, lo que
 "evidencia que la utilidad arrojada a través de dicho
 "procedimiento no sólo es distinta a la que
 "efectivamente se genera en términos del artículo
 "10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sino
 "eminentemente artificial y ficticia y por ende
 "discordante de la capacidad contributiva de la hoy
 "quejosa, lo que en consecuencia resulta violatorio
 "de las garantías de legalidad y seguridad jurídica
 "consagradas en los artículos 14 y 16
 "constitucional así como del propio artículo 123 de*

"nuestra Ley Suprema.--- Esto es, la utilidad de una empresa es el fiel reflejo de su capacidad económica, en ese sentido para llegar a ella, es necesario no solo el reconocimiento de los ingresos acumulables, sino también de aquellos conceptos como lo son las deducciones autorizadas y las pérdidas pendientes de amortizar, que son partidas que impactan en dichos ingresos, así el mecanismo o procedimiento a partir del cual se determine la base para el cálculo de la PTU necesariamente tiene que reconocer estos conceptos a fin de que realmente se distribuya la utilidad que con la ayuda o apoyo de los trabajadores fue generada en un ejercicio.--- Lo anterior, es la justificación del porqué el artículo 123 apartado A fracción IX inciso e) de nuestra Constitución refiere para el cálculo o determinación de la Participación de Utilidades de los Trabajadores a la renta gravable para efectos del impuesto sobre la renta, es decir a la determinada conforme al artículo 10 de la del ordenamiento de la materia, ya que sólo a partir de ella se determina con exactitud la efectiva y real utilidad generada en el ejercicio, situación que demuestra no solo la inconstitucionalidad del artículo 16 ahora reclamado, si no su incongruencia ya que a partir de él se propicia el que el patrón se vea obligado a participar a los trabajadores de una utilidad que no existe, toda

**"vez que no reconoce todas las partidas necesarias
 "para su conformación, y que por ende atenta
 "contra la capacidad económica del patrón.--- Al
 "efecto, se transcriben las siguientes tesis
 "jurisprudenciales de aplicación obligatoria en
 "términos del artículo 192 y 193 de la Ley de
 "Amparo, que reconoce la inconstitucionalidad del
 "establecimiento de una base distinta para el
 "cálculo de la Participación de Utilidades a los
 "Trabajadores, que trae como consecuencia el que
 "se le obligue al patrón a otorgar una participación
 "en base a una utilidad artificial y ficticia:---
 "'RENTA. EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DEL
 "IMPUESTO RELATIVO VIOLA LO ESTABLECIDO
 "POR EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN
 "FEDERAL (EN VIGOR A PARTIR DEL PRIMERO DE
 "ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y
 "NUEVE, CONFORME AL ARTÍCULO OCTAVO DEL
 "DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE
 "LA FEDERACIÓN EL TREINTA Y UNO DE
 "DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y
 "OCHO)'. (Se transcribe).--- Instancia: Pleno.---
 "Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su
 "Gaceta.--- Tomo: X, Agosto de 1999.--- Tesis:
 "P./J. 75/99.--- Página: 47.--- 'PARTICIPACIÓN
 "DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE
 "LAS EMPRESAS. EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY
 "DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONTRARÍA
 "EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN IX,**

**"INCISO E), DE LA CONSTITUCIÓN, AL
 "ESTABLECER UNA RENTA GRAVABLE DIVERSA
 "A LA PREVISTA EN ÉSTE'. (Se transcribe).---
 "Novena Época.--- Instancia: Pleno.---- Fuente:
 "Semanario Judicial de la Federación y su
 "Gaceta.--- Tomo: IX; Junio de 1999.--- Tesis: P./J.
 "48/99.--- Página: 6.--- Todo lo anterior, es
 "causa suficiente para demostrar no solo la
 "violación al artículo 123 de la Constitución, sino a
 "las garantías individuales contenidas en los
 "artículos 14 y 16 constitucionales, que consagran
 "la garantía de seguridad jurídica, que señala que
 "nadie puede ser privado de sus derechos, si no es
 "mediante juicio llevado ante los tribunales en el
 "que se cumplan las formalidades esenciales del
 "procedimiento y conforme a las leyes que sean
 "aplicables al caso, e igualmente se viola la
 "garantía genérica de legalidad que establece que
 "nadie puede ser molestado en sus derechos sino
 "es mediante mandamiento por escrito de
 "autoridad competente, en el cual se funde y
 "motive la causa legal del procedimiento.--- En
 "efecto, la disposición reclamada es del todo
 "inconstitucional porque a través de ella el
 "legislador excede sus facultades y contraría lo
 "establecido en una norma constitucional, es decir
 "trastoca el principio de legalidad que le impone la
 "obligación de ajustarse a un marco jurídico
 "preestablecido, en particular el señalado en el**

"referido artículo 123 apartado A fracción IX inciso e) de nuestra Constitución, toda vez que como se ha venido reiterando establece una base distinta y específica para el cálculo de la participación de utilidades a los trabajadores, que no sólo no guarda relación con la efectiva y real utilidad que genera la empresa, sino que hace caso omiso de una obligación constitucional como lo es el que dicha participación se determine a partir de la renta gravable para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta que no es otra que la específicamente establecida en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.--- Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia que se transcribe a continuación:--- 'RENTA. EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIOLA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL'.

"(Se transcribe).--- Novena Época.--- Instancia: Pleno.--- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.--- Tomo: X, Agosto de 1999.--- Tesis: P./J. 76/99.--- Página: 21.--- Luego entonces, es válido concluir que el referido artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta es inconstitucional, al violentar lo establecido en el artículo 123 apartado A fracción IX inciso e) de nuestro máximo ordenamiento, al obligar a los patrones a participar a sus trabajadores de una utilidad diferente a la gravada por el impuesto

***"sobre la renta, y por ende discordante con su
"capacidad contributiva reflejada en la renta neta o
"utilidad obtenida de restar a los ingresos
"acumulables las deducciones autorizadas, así
"como las pérdidas pendientes de amortizar, lo que
"a su vez se traduce en una violación a las
"garantías individuales consagradas en los
"artículos 14 y 16 constitucionales.--- Por todo lo
"antes expuesto, se solicita a su H. señoría se sirva
"conceder el amparo y protección de la Justicia
"Federal a la hoy quejosa en contra de los actos y
"disposiciones reclamadas, para el efecto de que
"se reconozca el derecho de la hoy quejosa de
"calcular la participación de utilidades a partir de
"un procedimiento que efectivamente refleje su
"utilidad real y sobre todo que resulte respetuoso
"del imperativo constitucional contenido en el
"artículo 123 apartado A fracción IX, como lo es el
"establecimiento en el artículo 10 de la Ley del
"Impuesto sobre la Renta".***

CUARTO.- Por auto de veinte de septiembre de dos mil dos, el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, a quien correspondió conocer del asunto, previa aclaración, admitió la demanda de amparo, la cual quedó registrada con el número *****.

Seguidos los trámites legales correspondientes, el Juez de Distrito del conocimiento, el día diecisiete de enero de dos mil tres dictó sentencia, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

"PRIMERO.- SE SOBRESEE en el presente juicio de "garantías, promovido por la empresa denominada "***', Sociedad "Anónima de Capital Variable, en contra de las "autoridades y por los actos precisados en el "considerando segundo de esta resolución.--- "SEGUNDO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y "PROTEGE a empresa denominada '*****', Sociedad Anónima de "Capital Variable, en contra de las autoridades, por "los actos y para los efectos precisados en el "considerando último de esta sentencia".**

Las consideraciones que sustentan la decisión anterior son las siguientes:

"QUINTO.- Son fundados los conceptos de "violación hechos valer por la quejosa, por las "razones siguientes:--- Previamente, conviene "tener presente que la impetrante del amparo "reclama en este asunto la discusión, aprobación, "expedición, promulgación, la abstención de vetar, "la orden de publicación, refrendo y su publicación, "del Decreto que contiene el artículo 16 de la Ley "del Impuesto sobre la Renta, que es del tenor "siguiente:--- 'Artículo 16. Para los efectos de la "participación de los trabajadores en las utilidades "de las empresas, la renta gravable a que se refiere "el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 de la

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, se determinará conforme a lo siguiente:---

"I. A los ingresos acumulables del ejercicio en los términos de esta Ley, excluido el ajuste anual por inflación acumulable a que se refiere el artículo 46 de la misma Ley, se les sumarán los siguientes conceptos correspondientes al mismo ejercicio: ---

"a) Los ingresos por concepto de dividendos o utilidades en acciones, o los que se reinviertan dentro de los 30 días siguientes a su distribución en la suscripción o pago de aumento de capital de la sociedad que los distribuyó. --- b) Tratándose de deudas o de créditos, en moneda extranjera, acumularán la utilidad que en su caso resulte de la fluctuación de dichas monedas, en el ejercicio en el que las deudas o los créditos sean exigibles conforme al plazo pactado originalmente, en los casos en que las deudas o créditos en moneda extranjera se paguen o se cobren con posterioridad a la fecha de su exigibilidad, las utilidades que se originen en ese lapso por la fluctuación de dichas monedas, serán acumulables en el ejercicio en que se efectúen el pago de la deuda o el cobro del crédito. --- c) La diferencia entre el monto de la enajenación de bienes de activo fijo y la ganancia acumulable por la enajenación de dichos bienes. --- Para los efectos de esta fracción, no se considerará como

*"interés la utilidad cambiaria. --- II. Al resultado que
 "se obtenga conforme a la fracción anterior se le
 "restarán los siguientes conceptos
 "correspondientes al mismo ejercicio: --- a) El
 "monto de las deducciones autorizadas por esta
 "Ley, excepto las correspondientes a las
 "inversiones y el ajuste anual por inflación
 "deducible en los términos del artículo 46 de esta
 "Ley. --- b) La cantidad que resulte de aplicar al
 "monto original de las inversiones, los porcentos
 "que para cada bien de que se trata determine el
 "contribuyente, los que no podrán ser mayores a
 "los señalados en los artículos 39, 40 ó 41 de esta
 "Ley. En el caso de enajenación de los bienes de
 "activo fijo o cuando éstos dejen de ser útiles para
 "obtener ingresos, se deducirá en el ejercicio en
 "que esto ocurra, la parte del monto original aún no
 "deducida conforme a este inciso. --- c) El valor
 "nominal de los dividendos o utilidades que se
 "reembolsen, siempre que los hubiera recibido el
 "contribuyente en ejercicios anteriores mediante la
 "entrega de acciones de la misma sociedad que los
 "distribuyó o que los hubiera reinvertido dentro de
 "los 30 días siguientes a su distribución, en la
 "suscripción o pago de aumento de capital en
 "dicha sociedad. --- d) Tratándose de deudas o de
 "créditos, en moneda extranjera, deducirán las
 "pérdidas que en su caso resulten de la fluctuación
 "de dichas monedas en el ejercicio en que sean*

**"exigibles las citadas deudas o créditos, o por
 "partes iguales, en cuatro ejercicios a partir de
 "aquél en que se sufrió la pérdida. --- La pérdida no
 "podrá deducirse en los términos del párrafo
 "anterior en el ejercicio en que se sufra, cuando
 "resulte con motivo del cumplimiento anticipado de
 "deudas concertadas originalmente a determinado
 "plazo, o cuando por cualquier medio se reduzca
 "éste o se aumente el monto de los pagos
 "parciales. En este caso, la pérdida se deducirá
 "tomando en cuenta las fechas en las que debió
 "cumplirse la deuda en los plazos y montos
 "originalmente convenidos. --- En los casos en que
 "las deudas o los créditos, en moneda extranjera,
 "se paguen o se cobren con posterioridad a la
 "fecha de su exigibilidad, las pérdidas que se
 "originen en ese lapso por la fluctuación de dichas
 "monedas serán deducibles en el ejercicio en que
 "se efectúe el pago de la deuda o se cobre el
 "crédito. --- Para los efectos de esta fracción, no se
 "considerará como interés la pérdida cambiaria.---
 "Asimismo, es pertinente transcribir los criterios
 "contenidos en las tesis siguientes:--- 'RENTA.
 "EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DEL IMPUESTO
 "RELATIVO VIOLA LO DISPUESTO EN EL
 "ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL'.
 "(Se transcribe).--- (Tesis de Jurisprudencia
 "número: P./J. 76/99, que se localiza en la página
 "21, del Tomo X, de la Novena Época, del**

"Semnario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de agosto de 1999).---

"RENTA. EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIOLA LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (EN VIGOR A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE, CONFORME AL ARTÍCULO OCTAVO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO)'. (Se transcribe).--- (Tesis de Jurisprudencia número: P./J. 75/99, que aparece en la página 47, del Tomo X, de la Novena Época, del Semnario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de agosto de 1999).---

'PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONTRARÍA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN IX, INCISO E), DE LA CONSTITUCIÓN, AL ESTABLECER UNA RENTA GRAVABLE DIVERSA A LA PREVISTA EN ÉSTE'. (Se transcribe).---

(Tesis de Jurisprudencia número: P./J. 48/99, que se localiza en la página 6, del Tomo IX, de la Novena Época, del Semnario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de junio de 1999).--- Por otra parte, conviene

*"tener presente lo que disponían los artículos 10 y "14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en la "época en que se emitieron las tesis antes "señaladas, que textualmente disponían:---
 "“ARTÍCULO 10.- Las personas morales deberán "calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al "resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del "35%. --- No obstante lo dispuesto en el párrafo "anterior, dichas personas morales podrán diferir "parte del impuesto a que se refiere el mismo "párrafo en tanto reinviertan las utilidades. Para "ello, podrán aplicar la tasa del 30% a la utilidad "fiscal reinvertida del ejercicio. La diferencia entre "el impuesto que se calcule sobre la utilidad fiscal "reinvertida conforme a este párrafo y el que se "derivaría de aplicar la tasa del párrafo anterior a la "misma utilidad, será la parte del impuesto que "podrán diferir las personas morales y pagar al "momento de la distribución de utilidades, "conforme a las reglas del artículo 10-A de esta "Ley. --- Para los efectos de lo dispuesto en el "párrafo anterior, se considera utilidad fiscal "reinvertida del ejercicio, la cantidad que se "obtenga de restar al resultado fiscal obtenido en el "mismo incrementado con la participación de los "trabajadores en las utilidades de la empresa "deducida en los términos de la fracción III del "artículo 25 de esta Ley, la participación de los "trabajadores en las utilidades de la empresa, el*

*"importe de las partidas no deducibles para efectos
 "de dicho impuesto, excepto las señaladas en las
 "fracciones IX y X del artículo 25 de la Ley citada, y
 "la utilidad derivada de los ingresos percibidos en
 "el ejercicio de fuente de riqueza ubicada en el
 "extranjero calculando para estos efectos las
 "deducciones que correspondan con las reglas
 "establecidas en el artículo 6o., sexto párrafo de
 "esta Ley. Si en lugar de utilidad hubiese pérdida
 "derivada de los ingresos del extranjero, dicha
 "pérdida se adicionará. --- Los ingresos a que se
 "refieren las fracciones VI, VII y VIII del artículo 120,
 "pagarán el impuesto aplicando la tasa a que se
 "refiere el primer párrafo de este artículo. Este
 "impuesto tendrá el carácter de definitivo. --- El
 "impuesto que se haya determinado conforme al
 "primer párrafo de este artículo, disminuido del
 "impuesto que se difiera conforme al segundo
 "párrafo, después de aplicar, en su caso, la
 "reducción a que se refiere el artículo 13 de esta
 "Ley, será el que se acreditará contra el impuesto al
 "activo del mismo ejercicio, y será el causado para
 "determinar la diferencia que se podrá acreditar
 "adicionalmente contra el impuesto al activo, en los
 "términos del artículo 9º de la Ley del Impuesto al
 "Activo. El impuesto diferido que se pague
 "conforme al tercer párrafo del artículo 10-A de esta
 "Ley se podrá acreditar contra el impuesto al activo
 "del ejercicio en que se pague, y en dicho ejercicio*

**"se considerará causado para los efectos
 "señalados en este párrafo. --- El resultado fiscal
 "del ejercicio se determinará como sigue: --- I.- Se
 "obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la
 "totalidad de los ingresos acumulables obtenidos
 "en el ejercicio, las deducciones autorizadas por
 "este Título. --- II.- A la utilidad fiscal del ejercicio se
 "le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales
 "pendientes de aplicar de otros ejercicios. --- El
 "impuesto del ejercicio se pagará mediante
 "declaración que presentarán ante las oficinas
 "autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a
 "la fecha en que termine el ejercicio fiscal'.---**

**"ARTÍCULO 14.- Para los efectos de la
 "participación de los trabajadores en las utilidades
 "de las empresas, la renta gravable a que se refiere
 "el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 de la
 "Constitución Política de los Estados Unidos
 "Mexicanos y el artículo 120 de la Ley Federal del
 "Trabajo, se determinará conforme a lo
 "siguiente: --- I.- A los ingresos acumulables del
 "ejercicio en los términos de esta Ley, excluidos
 "los intereses y la ganancia inflacionaria a que se
 "refiere el artículo 7o.-B de la misma Ley, se les
 "sumarán los siguientes conceptos
 "correspondientes al mismo ejercicio: --- a).- Los
 "ingresos por concepto de dividendos o utilidades
 "en acciones, o los que se reinviertan dentro de los
 "30 días siguientes (sic) a su distribución en la**

*"suscripción o pago de aumento de capital de la
"sociedad que los distribuyó. --- b).- Los intereses
"devengados a favor del contribuyente en el
"ejercicio, sin deducción alguna. Para los efectos
"de este inciso, no se considerará como interés la
"utilidad cambiaria. --- c).- Tratándose de deudas o
"créditos en moneda extranjera, acumularán la
"utilidad que en su caso resulte de la fluctuación de
"dichas monedas, en el ejercicio en que las deudas
"o créditos sean exigibles conforme al plazo
"pactado originalmente, en los casos en que las
"deudas o créditos en moneda extranjera se
"paguen o se cobren con posterioridad a la fecha
"de su exigibilidad, las utilidades que se originen
"en ese lapso por la fluctuación de dichas
"monedas, serán acumulables en el ejercicio en
"que se efectúen el pago de la deuda o el cobro del
"crédito. --- d).- La diferencia entre el monto de la
"enajenación de bienes de activo fijo y la ganancia
"acumulable por la enajenación de dichos
"bienes. --- II.- Al resultado que se obtenga
"conforme a la fracción anterior se le restarán los
"siguientes conceptos correspondientes al mismo
"ejercicio: --- a).- El monto de las deducciones
"autorizadas por esta Ley, excepto la prevista en la
"fracción IX del artículo 22 de la misma, las
"correspondientes a las inversiones, los intereses y
"la pérdida inflacionaria en los términos del
"artículo 7o.-B de la propia Ley. --- b).- La*

*"cantidad que resulte de aplicar al monto original
 "de las inversiones, los porcientos que para cada
 "bien de que se trata determine el contribuyente,
 "los que no podrán ser mayores a los señalados en
 "los artículos 43, 44 ó 45 de esta Ley. En el caso de
 "enajenación de los bienes de activo fijo o cuando
 "éstos dejen de ser útiles para obtener ingresos, se
 "deducirá en el ejercicio en que esto ocurra, la
 "parte del monto original aún no deducida
 "conforme a este inciso. --- c).- El valor nominal de
 "los dividendos o utilidades que se reembolsen,
 "siempre que los hubiera recibido el contribuyente
 "en ejercicios anteriores mediante la entrega de
 "acciones de la misma sociedad que los distribuyó
 "o que los hubiera reinvertido dentro de los 30 días
 "siguientes a su distribución, en la suscripción o
 "pago de aumento de capital en dicha sociedad. ---
 "d).- Los intereses devengados a cargo del
 "contribuyente en el ejercicio, sin deducción
 "alguna. Para los efectos de este inciso, no se
 "considerará como interés la pérdida cambiaria. ---
 "e).- Tratándose de deudas o créditos en moneda
 "extranjera, deducirán las pérdidas que en su caso
 "resulten de la fluctuación de dichas monedas en el
 "ejercicio en que sean exigibles las citadas deudas
 "o créditos, o por partes iguales, en cuatro
 "ejercicios a partir de aquél en que se sufrió la
 "pérdida. --- La pérdida no podrá deducirse en los
 "términos del párrafo anterior en el ejercicio en que*

"se sufra, cuando resulte con motivo del
 "cumplimiento anticipado de deudas concertadas
 "originalmente a determinado plazo, o cuando por
 "cualquier medio se reduzca éste o se aumente el
 "monto de los pagos parciales. En este caso, la
 "pérdida se deducirá tomando en cuenta las fechas
 "en las que debió cumplirse la deuda en los plazos
 "y montos originalmente convenidos. --- En los
 "casos en que las deudas o créditos en moneda
 "extranjera se paguen o se cobren con
 "posterioridad a la fecha de su exigibilidad, las
 "pérdidas que se originen en ese lapso por la
 "fluctuación de dichas monedas serán deducibles
 "en el ejercicio en que se efectúe el pago de la
 "deuda o se cobre el crédito'.--- Finalmente,
 "también es preciso transcribir el artículo 10 de la
 "Ley del Impuesto sobre la Renta, así como el 123,
 "Apartado A, fracción IX, inciso e), de la
 "Constitución, vigentes en la época en que se
 "interpuso esta instancia constitucional, que son
 "del tenor siguiente:--- 'Artículo 10. Las personas
 "morales deberán calcular el impuesto sobre la
 "renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el
 "ejercicio la tasa del 32%. --- El impuesto que se
 "haya determinado conforme al párrafo anterior,
 "después de aplicar, en su caso, la reducción a que
 "se refiere el último párrafo del artículo 81 de esta
 "Ley, será el que se acreditará contra el impuesto al
 "activo del mismo ejercicio, y será el causado para

*"determinar la diferencia que se podrá acreditar
 "adicionalmente contra el impuesto al activo, en los
 "términos del artículo 9º de la Ley del Impuesto al
 "Activo. --- El resultado fiscal del ejercicio se
 "determinará como sigue: --- I. Se obtendrá la
 "utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los
 "ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio,
 "las deducciones autorizadas por este Título. --- II.
 "A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán,
 "en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de
 "aplicar de ejercicios anteriores. --- El impuesto del
 "ejercicio se pagará mediante declaración que
 "presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro
 "de los tres meses siguientes a la fecha en la que
 "termine el ejercicio fiscal. --- Las personas
 "morales que realicen exclusivamente actividades
 "agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas,
 "podrán aplicar lo dispuesto en el último párrafo
 "del artículo 81 de esta Ley'.---'Artículo 123. Toda
 "persona tiene derecho al trabajo digno y
 "socialmente útil; al efecto, se promoverán la
 "creación de empleos y la organización social para
 "el trabajo, conforme a la ley. --- El Congreso de la
 "Unión, sin contravenir a las bases siguientes,
 "deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales
 "regirán: --- ... --- A. --- ... --- IX. Los trabajadores
 "tendrán derecho a una participación en las
 "utilidades de las empresas, regulada de
 "conformidad con las siguientes normas: --- ... --- e)*

"Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular, ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las objeciones que se juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley'.--- Ahora bien, si en las transcritas tesis de Jurisprudencia se determinó que la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas debe ser determinada sobre la base señalada en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues la materia de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, no requiere ser jurídicamente regulada, al existir desde el inicio de la vigencia del artículo 123 constitucional, el artículo 10 -o sus equivalentes- de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que regula la utilidad o renta gravable de las personas morales para tomarse como base para el cálculo de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; que la renta gravable que debe tomarse como base para determinar el monto de las utilidades que cada empresa está obligada a repartir a sus trabajadores, conforme a lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracción IX, inciso e), de la Constitución Federal es la señalada en el

**"artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y
 "no la que se indica en el numeral 14, (hoy 16), en
 "tanto que es aquel precepto legal el que fija las
 "reglas para calcular la utilidad fiscal de los
 "contribuyentes; mientras que el artículo 14 (hoy
 "16) de la citada ley, a pesar de que disponga que
 "regula la renta gravable a que se refiere el artículo
 "123 constitucional y 120 de la Ley Federal del
 "Trabajo, lo cierto es que viola lo dispuesto por el
 "mencionado artículo 123, ya que obliga a los
 "contribuyentes a otorgar participación a los
 "trabajadores sobre una riqueza no generada, sino
 "artificial y distinta a la utilidad fiscal o renta del
 "contribuyente, produciendo con ello una carga
 "injusta que no toma en cuenta la capacidad
 "económica del sujeto; y en el presente juicio se
 "está reclamando el mismo problema jurídico,
 "solamente cambia el número del artículo siendo
 "hoy el 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y
 "antes era el 14, por lo que es incuestionable que
 "en el presente caso también el artículo 16 de la
 "Ley del Impuesto sobre la Renta establece
 "lineamientos distintos a los establecidos por el
 "artículo 10 de la propia ley, para la declaración del
 "impuesto sobre la renta, originando con ello que
 "exista un porcentaje de participación distinto al
 "obtenido para la determinación de la renta
 "gravable a que se refiere el artículo 123, apartado
 "A, fracción IX, inciso e) de la Constitución Federal,**

"por lo que se violan las garantías de
 "fundamentación y motivación que se contienen en
 "el artículo 16 de la Constitución federal, por lo cual
 "atento a los mismos motivos y fundamentos que
 "se contienen en las citadas tesis de
 "jurisprudencia, que son exactamente aplicables en
 "la especie y se dan aquí por reproducidos en
 "obvio de innecesarias repeticiones, es procedente
 "conceder a la quejosa el amparo y la protección de
 "la Justicia Federal, para el efecto de que no se
 "aplique a la quejosa la norma reclamada; sin
 "embargo, no la libera de la obligación de cubrir el
 "reparto de utilidades en términos de lo dispuesto
 "en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la
 "Renta.--- Consecuentemente, debe hacerse
 "extensivo el amparo otorgado, en contra del acto
 "de aplicación consistente en el oficio número 325-
 "SAT-14-III-R1-2342 de fecha veintisiete de marzo
 "del año dos mil dos, emitido por el Administrador
 "Local Jurídica de Ingresos de Guadalajara Sur en
 "este Estado.--- Encuentra sustento lo anterior en
 "las tesis siguientes:--- 'LEYES O REGLAMENTOS,
 "AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE
 "SU APLICACIÓN'. (Se transcribe).--- (Tesis de
 "Jurisprudencia número 221, del Tomo I, del
 "Apéndice al Semanario Judicial de la Federación
 "1917-1995).--- 'LEYES, AMPARO CONTRA.
 "REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE
 "PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE

"APLICACIÓN'. (Se transcribe).--- (Tesis de "Jurisprudencia número: 2a./J. 71/2000, que se "encuentra en la página 235, del Tomo XII, de la "Novena Época, del Semanario Judicial de la "Federación y su Gaceta, correspondiente al mes "de agosto de 2000).--- 'AMPARO CONTRA "LEYES O REGLAMENTOS PROMOVIDO CON "MOTIVO DE SU APLICACIÓN'. (Se transcribe).--- "(Tesis que se localiza en la página 153, del Tomo "VIII, de la Octava Época, del Semanario Judicial de "la Federación, correspondiente al mes de "diciembre de 1991)".

QUINTO.- Inconforme con dicha sentencia, el Subprocurador Fiscal Federal de Amparos en ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien actúa en representación del Presidente de la República, interpuso recurso de revisión, mediante escrito presentado el día cuatro de marzo de dos mil tres.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, quien originalmente conoció del recurso de revisión, por acuerdo de siete de marzo de dos mil tres, lo admitió y lo registró con el número 109/2003 y el día veintiséis siguiente, dictó resolución, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

"PRIMERO.- Se confirma la negativa de "sobreseimiento hecha en la sentencia que se "revisa, por los motivos pretendidos por el "Subprocurador Fiscal Federal de Amparos.---

**"SEGUNDO.- Remítanse el presente asunto a la
"Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la
"substanciación del recurso de revisión hecho
"valer, en contra de la concesión del amparo, así
"como diskette que contenga la presente
"resolución".**

Lo anterior se sustentó en las siguientes consideraciones:

**"QUINTO.- En el juicio de amparo, cuya sentencia
"se revisa, el acto reclamado se hizo consistir,
"totalmente, en la inconstitucionalidad del artículo
"16, de la Ley del Impuesto sobre la Renta,
"publicado en el Diario Oficial de la Federación del
"uno de enero de dos mil dos, que se refiere a la
"determinación de la renta gravable, para los
"efectos de la participación de los trabajadores en
"las utilidades de las empresas, así como su acto
"de aplicación en perjuicio de la quejosa.---
"Sobre el particular, en la sentencia sobreseyó en
"cuanto al reclamo hecho al Secretario de Hacienda
"y Crédito Público, al Presidente del Servicio de
"Administración Tributaria y la Subadministradora
"de Resoluciones '1', de la Administración Local
"Jurídica de Guadalajara Sur en el Estado de
"Jalisco, porque se estimó que no se demostró la
"existencia de sus actos. Tal determinación no fue
"impugnada por el quejoso, único a quien puede
"afectar, por tanto, no es materia de este recurso,**

"tocante a lo cual, es aplicable la tesis
 "jurisprudencial número cuatrocientos ochenta,
 "que se publica en la página trescientos dieciocho
 "del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial
 "de la Federación 1995, que dice: 'REVISIÓN. NO
 "ES MATERIA DE ESTE RECURSO EL
 "RESOLUTIVO QUE NO AFECTA A LA
 "RECURRENTE Y NO SE IMPUGNA POR LA PARTE
 "A QUIEN PUDO PERJUDICAR'. (Se transcribe).---
 "Tampoco es materia de este recurso, la negativa
 "de sobreseimiento pretendida por el
 "Administrador Local Jurídico de Guadalajara Sur
 "que hizo consistir en que el quejoso debió agotar
 "los recursos ordinarios conducentes, por virtud de
 "los cuales fuera modificado, revocado o anulado,
 "el oficio número 325-SAT-14-III-R1-2342, pues tal
 "negativa no fue objetada.--- En la sentencia,
 "también se negó sobreseer por los motivos
 "aducidos en el informe justificado rendido por el
 "Presidente de la República, referentes, el primero,
 "en la prevista en la fracción V, del artículo 73 de la
 "Ley de Amparo, porque el acto reclamado no
 "causa a la quejosa, únicamente perjuicio
 "económico; la prevista en la fracción XVIII del
 "artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con el
 "artículo 80 del propio ordenamiento, dado que, si
 "se concediera el amparo, sí se podrían concretar
 "los efectos de la sentencia; y la prevista en el
 "artículo 73, fracción V, en relación con el artículo

"4º de la Ley de Amparo, en virtud de que el
 "precepto tildado de inconstitucional, es
 "autoaplicativo y que la consulta que dirigió la
 "quejosa no actualiza el primer acto de aplicación.
 "En sus agravios, el recurrente no objeta tales
 "consideraciones por lo cual deben declararse
 "firmes, a lo cual es aplicable el criterio
 "jurisprudencial número 471, que se publica en la
 "página trescientos trece, de la obra antes
 "mencionada, que dice: 'REVISIÓN EN AMPARO.
 "LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN
 "DECLARARSE FIRMES'. (Se transcribe).--- En la
 "propia sentencia, también se negó sobreseer por
 "la causal prevista en el artículo 73, fracción VI, de
 "la Ley de Amparo, se dijo: '... dado que la
 "solicitante del amparo sí demostró la aplicación
 "del artículo que impugna de inconstitucional, esto
 "es, el primer acto de aplicación, pues adjuntó a la
 "demanda de amparo original del oficio número
 "325-SAT-14-III-R1-2342 (fojas 40 a 42), en el que se
 "le indicó a la quejosa que para determinar el
 "monto de las utilidades de cada empresa se
 "tomará como base la renta gravable determinada
 "conforme al artículo 16 de la Ley del Impuesto
 "sobre la Renta, por lo que de acuerdo con los
 "criterios que enseguida se transcriben la
 "respuesta dada a la peticionaria del amparo
 "respecto del referido precepto, sí constituye el
 "primer acto de aplicación del mismo'. En contra de

*"lo anterior, dice el recurrente que el juez omitió
 "hacer análisis de la causal de improcedencia
 "prevista en la fracción VI, del artículo 73 de la Ley
 "de Amparo, con lo que viola el artículo 192 del
 "propio ordenamiento; que el amparo es
 "procedente en contra del primer acto específico de
 "individualización y no del segundo o ulteriores
 "actos. Tales alegatos son ineficaces, porque ni el
 "recurrente refiere, menos demuestra, ni se
 "advierde de los autos del juicio de amparo, que el
 "acto considerado por el Juez de Distrito, como el
 "primero en que se aplicó en contra de la
 "peticionaria del amparo, el precepto tildado de
 "inconstitucional, no sea el primero de aplicación
 "de ese artículo de la Ley del Impuesto sobre la
 "Renta. En consecuencia, al no estar demostrado
 "que el oficio número 325-SAT-14-III-R1-2342, no
 "sea el primero en que se aplicó dicho dispositivo
 "en perjuicio de la quejosa, no se actualiza la
 "causal de improcedencia que pretende el
 "recurrente, y procede, por tanto, confirmar lo
 "resuelto al respecto por el Juez de Distrito.---
 "En otro orden de ideas, en el informe justificado
 "rendido por 'El Subprocurador Fiscal Federal de
 "Amparos, en ausencia del Secretario de Hacienda
 "y Crédito Público, quien actúa por sí y en
 "representación del Presidente de la República...'.
 "(fojas 89 a 127), dijo: 'NO SON CIERTOS los demás
 "actos que se reclaman al C. PRESIDENTE DE LA*

"REPÚBLICA'. En la sentencia, nada se dijo al respecto de esa negativa, por lo que este tribunal colegiado analiza la cuestión, y al efecto advierte que, al Presidente de la República, únicamente se le atribuyó '... la abstención de vetar, la expedición, promulgación y la orden de publicación del Decreto Legislativo reclamado del Congreso de la Unión ...', acto éste que en la sentencia se estimó cierto, por tanto, dado que al citado Ejecutivo, no se atribuyeron más actos que los estimados en la sentencia, no se actualiza la causal de improcedencia que se solicitó en el informe justificado, por inexistencia de los demás actos que se atribuyeron al Presidente de la República.---

Ahora bien, en sus agravios, el Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, objeta la concesión del amparo, en contra del artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación del uno de enero de dos mil dos, tema respecto del cual, por ende, subsiste el problema de constitucionalidad, sin que exista pronunciamiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto de dicha constitucionalidad; en consecuencia, con fundamento en el artículo 84, fracción I inciso a), de la Ley de Amparo; y artículo 10, fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es conducente remitir el asunto a la citada Suprema Corte de

***"Justicia de la Nación, para la resolución del
"problema de constitucionalidad".***

SEXTO.- Recibidos los autos en este Alto Tribunal, su Presidente en acuerdo de nueve de abril de dos mil tres, asumió la competencia originaria para conocer del presente asunto, registrándolo con el número 626/2003.

El Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, mediante pedimento III-43/2003, de catorce de abril de dos mil tres, solicitó se confirme la sentencia recurrida que concedió el amparo a la quejosa.

Mediante acuerdo de veinticinco de abril de dos mil tres, se turnaron los autos a la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas a efecto de que formulara el proyecto de resolución respectivo.

SÉPTIMO.- Previo dictamen de la Ministra Ponente, mediante acuerdo de dos de mayo de dos mil tres, el Presidente de este Alto Tribunal ordenó el envío del asunto a esta Primera Sala, y por auto del día ocho siguiente, se ordenó su radicación y devolución a la Ministra relatora.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer del presente recurso de revisión de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a) de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo y 21, fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y conforme a lo previsto en los puntos Tercero, fracción II y Cuarto del Acuerdo Plenario 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno; en virtud de que se interpuso en contra de una sentencia dictada en la audiencia constitucional de un juicio de garantías en el que se reclamó la inconstitucionalidad del artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y no obstante que subsiste en esta instancia el problema de constitucionalidad planteado, el caso, no fijará un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, además que existen precedentes sobre la temática debatida.

SEGUNDO.- La parte recurrente, con relación a la materia de estudio del presente recurso de revisión planteó el siguiente agravio:

"SEGUNDO.- Violación a lo dispuesto por los artículos 77, 78 y demás relativos de la Ley de Amparo, por indebida interpretación y análisis de lo dispuesto por el artículo 16, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.--- En efecto, de lo transcrito se infiere que el C. Juez del conocimiento, en primer lugar, hace suyos los argumentos vertidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los criterios jurisprudenciales a que alude en la sentencia de mérito y, en segundo lugar no analizó

*"debidamente la controversia planteada en el juicio
 "de referencia, toda vez que en el caso no existe
 "contradicción con lo establecido por el artículo
 "123, constitucional, ya que el legislador acatando
 "las normas constitucionales, estableció la base
 "para el reparto de utilidades.--- Lo manifestado
 "por el juez en este sentido y que cusa agravio a la
 "suscrita, se observa concretamente en el
 "Considerando Quinto del fallo que ahora se
 "impugna:--- 'QUINTO.- ... Ahora bien, si en
 "las transcritas tesis de jurisprudencia se
 "determinó que la participación de los trabajadores
 "en las utilidades de las empresas debe ser
 "determinada sobre la base señalada en el artículo
 "10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues la
 "materia de la participación de los trabajadores en
 "las utilidades de las empresas, no requiere ser
 "jurídicamente regulada, al existir desde el inicio de
 "la vigencia del artículo 123 constitucional, el
 "artículo 10 o sus equivalentes de la Ley del
 "Impuesto sobre la Renta, que regula la utilidad o
 "renta gravable de las personas morales para
 "tomarse como base para el cálculo de la
 "participación de los trabajadores en las utilidades
 "de las empresas; que la renta gravable que debe
 "tomarse como base para determinar el monto de
 "las utilidades que cada empresa está obligada a
 "repartir a sus trabajadores, conforme a lo
 "dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracción*

***"IX, inciso E), de la Constitución Federal es la
 "señalada en el artículo 10 de la Ley del Impuesto
 "sobre la Renta y no la que se indica en el numeral
 "14, (hoy 16), en tanto que es aquel precepto legal
 "el que fija las reglas para calcular la utilidad fiscal
 "de los contribuyentes; mientras que el artículo 14
 "(hoy 16), de la citada ley, a pesar de que disponga
 "que regula la renta gravable a que se refiere el
 "artículo 123 constitucional y 120 de la Ley Federal
 "del Trabajo, lo cierto es que viola lo dispuesto por
 "el mencionado artículo 123, ya que obliga a los
 "contribuyentes a otorgar participación a los
 "trabajadores sobre una riqueza no generada, sino
 "artificial y distinta a la utilidad fiscal o renta del
 "contribuyente, produciendo con ello una carga
 "injusta que no toma en cuenta la capacidad
 "económica del sujeto; y en el presente juicio se
 "está reclamando el mismo problema jurídico,
 "solamente cambia el número del artículo siendo
 "hoy el 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y
 "antes era el 14, por lo que es incuestionable que
 "en el presente caso también el artículo 16 de la
 "Ley del Impuesto sobre la Renta establece
 "lineamientos distintos a los establecidos por el
 "artículo 10 de la propia ley, para la declaración del
 "impuesto sobre la renta, originando con ello que
 "exista un porcentaje de participación distinta al
 "obtenido para la determinación de la renta
 "gravable a que se refiere el artículo 123, apartado***

"A, fracción IX, inciso E) de la Constitución Federal, por lo que se violan las garantías de fundamentación y motivación que se contienen en el artículo 16 de la Constitución federal, por lo cual atento a los mismos motivos y fundamentos que se contienen en las citadas tesis de jurisprudencia, que son exactamente aplicables en la especie y se dan aquí por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones, es procedente conceder a la quejosa, el amparo y la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que no se aplique a la quejosa la norma reclamada; sin embargo, no la libera de la obligación de cubrir el reparto de utilidades en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.--- De lo transcrito, se observa que en la sentencia controvertida no se realizó un verdadero estudio de las bases que sustentan por una parte el artículo 10 y por otra el artículo 16, ambos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que sin apoyo legal que lo fundamente, determinó que es *inconstitucional establecer que el monto de la utilidad repartible se determine conforme a una base distinta a la prevista en el citado artículo 10.---* Lo anterior, porque en el propio artículo 123, constitucional, señala que para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable, de conformidad con las disposiciones de la Ley del

*"Impuesto sobre la Renta y no se precisa que
 "tendría que ser el procedimiento previsto en el
 "artículo 10, mismo que de acuerdo con su
 "naturaleza fiscal ha tomado elementos ajenos a la
 "relación laboral y por ende a la determinación del
 "reparto de utilidades que prevé el artículo 123, de
 "la ley fundamental.--- En efecto, el citado
 "dispositivo establece que se tendrá como base la
 "renta gravable, de conformidad con las
 "disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la
 "Renta y nunca establece de manera limitativa que
 "el reparto de utilidades a los trabajadores de una
 "empresa se haría en término de lo dispuesto por el
 "artículo 10, de la Ley del Impuesto sobre la
 "Renta.--- El concepto renta en nuestra
 "legislación, se encuentra íntimamente vinculado al
 "de ingreso, si se toma en consideración que el
 "artículo 1º, de la Ley del Impuesto sobre la Renta,
 "específica que deben cubrirlo las personas físicas
 "y morales, respecto de la totalidad de los ingresos
 "que perciban y en aquellos casos en que procedan
 "de fuentes de riqueza situadas en nuestro
 "territorio o bien con independencia de la ubicación
 "de dicha fuente, cuando sean residentes en
 "nuestro país.--- Ahora bien, la renta gravable a
 "que alude tanto el texto constitucional, como la
 "Ley Federal del Trabajo, se refiere a la que resulta
 "de la diferencia entre los ingresos acumulables
 "durante el ejercicio y las deducciones autorizadas*

*"por la Ley del Impuesto sobre la Renta, siendo que
 "no es sólo en el artículo 10, de dicha ley, en donde
 "se consignan la totalidad de ingresos y
 "deducciones que se tomaran en consideración
 "para determinar la base gravable para efectos de
 "dicho impuesto y no en el citado artículo 10, de
 "dicha ley.--- En el caso, la ley en comento
 "establece la renta gravable en el precepto
 "combatido, tomando para ello elementos distintos
 "a los que se contemplan, no sólo en el artículo 10,
 "sino en los demás preceptos en que se determina
 "una base gravable, toda vez que la del primero no
 "es la única que se puede establecer, sino que
 "existen en la ley otros preceptos que contienen
 "otros elementos que se deben considerar para tal
 "efecto.--- Lo anterior se confirma, si se toma en
 "consideración que el propio texto del artículo 123,
 "Apartado A, fracción IX, inciso e), constitucional,
 "establece que para determinar el monto de las
 "utilidades, se tomará como base la renta gravable
"de conformidad con las disposiciones de la Ley
"del Impuesto sobre la Renta, lo que significa que
 "para determinar la renta gravable, deben
 "considerarse todos los supuestos que para tal
 "efecto se contienen en dicha ley y no solamente lo
 "consignado por un sólo precepto legal, como en el
 "caso lo pretende el juez a quo.--- Para demostrar
 "que entre el artículo 16, de la Ley del Impuesto
 "sobre la Renta y el diverso 123, constitucional, no*

"existe contradicción alguna conviene hacer algunas explicaciones, del procedimiento que establece dicho precepto legal y su justificación en cuanto a la diferencia que señala el artículo 10, de la propia ley.--- Al examinar las disposiciones relativas a la participación de utilidades de los trabajadores en las utilidades de las empresas, se debe considerar que las mismas se emiten desde dos puntos de vista: uno para proteger en forma tutelar los derechos de los trabajadores y otro para proteger en forma estricta los derechos de los causantes.--- En la especie, para determinar cual es la renta gravable a la que se refiere dicho precepto constitucional, es indispensable acudir a los altos fines perseguidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que fueron consagrados en protección a la clase trabajadora.--- Así, tenemos que en principio no se incluyen los intereses y la ganancia inflacionaria a que se refiere el artículo 7-B, de la ley de la materia, lo cual implica gravar en su totalidad únicamente los intereses devengados a favor del contribuyente, sin ninguna deducción, o sea los intereses nominales. En contrapartida de lo anterior, no se deducen los intereses a cargo ni la pérdida inflacionaria, que son elementos ajenos a la renta derivada de la relación trabajo capital, que es la que se desprende del artículo 123, de la Constitución

***"Política de los Estados Unidos Mexicanos.---
 "Asimismo, otro ingreso acumulable para efectos
 "del artículo 16, de la ley en comento y que no lo es
 "para el artículo 10, es el ingreso recibido en
 "acciones por capitalizaciones o reinversiones,
 "este tipo de ingresos son los llamados dividendos
 "en especie, o sea en acciones, que reciben las
 "sociedades por capitalización de utilidades o de
 "otras partidas que integran el capital contable; lo
 "cual se justifica considerando que los dividendos
 "en acciones condicionan al accionista a que la
 "acción que están recibiendo en el presente, en el
 "futuro valga lo que supuestamente dice que vale,
 "no obstante que la empresa que la emitió sea
 "liquidada o entre en quiebra y por lo tanto las
 "acciones no tengan ningún valor al momento de
 "liquidárselas a los accionistas, pues lo cierto es
 "que el trabajador ya participó del valor que
 "represente la misma al recibirla la empresa.--- Lo
 "anterior también se observa tratándose de
 "acciones recibidas por la sociedad con motivo de
 "dividendos en efectivo que le fueron pagados,
 "pero que los reinvierte dentro de los treinta días
 "siguientes a su distribución o pago del aumento
 "del capital, donde se deja ver con mayor claridad
 "que no puede ser igual la base del reparto de
 "utilidades de la que se toma para efectos fiscales,
 "pues la persona moral que recibió la acción en
 "primer término, recibió un dividendo en efectivo o***

*"en bienes que reinvertió, por lo que no sería justo
 "que los trabajadores no participaran en las
 "utilidades de las empresas, cuando éstas reciben
 "un dinero dividendos que reinvierten.---
 "Tratándose de la venta de activos, se acumula la
 "diferencia entre el monto de la enajenación y la
 "ganancia, porque para efectos del impuesto sobre
 "la renta, lo único que se acumula es la ganancia y
 "en el caso de la participación de utilidades a los
 "trabajadores se acumula la totalidad del ingreso,
 "precisamente porque la deducción del costo del
 "activo se deduce en la declaración del impuesto.---
 "Asimismo, la base de la participación de las
 "utilidades se ve afectada únicamente por la
 "deducción de inversiones de acuerdo con los
 "porcentajes utilizados por la ley, sin disminuir otro
 "tipo de porcentaje como son los que se establecen
 "para la depreciación acelerada, pues ello se hizo
 "para incentivar la inversión de los contribuyentes
 "y no por ello debe afectar a los trabajadores.---
 "Lo mismo acontece respecto de los dividendos en
 "acciones recibidos por las personas morales, en
 "cuanto a que al ser reembolsados a los
 "accionistas por reducción del capital, tienen que
 "ser disminuidos, puesto que previamente fueron
 "considerados en su acumulación para efectos del
 "reparto de utilidades.--- De acuerdo con lo
 "anterior, se puede afirmar válidamente que todos
 "los elementos que integran la base para efectos*

"del cálculo del impuesto sobre la renta, no pueden ser considerados para el reparto de utilidades, puesto que sus diferencias consisten en la finalidad que se sigue para fijar el monto de ambas bases, pues la Constitución General de la República en el artículo 123, tiene como objetivo fundamental, la protección y aliento para la clase trabajadora, y la base gravable para efectos fiscales tiene como objetivo el ánimo de recaudación en estricto cumplimiento y observancia al diverso 31, fracción IV, constitucional.--- En ese orden de ideas, lo importante en el presente caso es determinar si la renta gravable prevista en el citado artículo 16, no pugna con los fines perseguidos por el constituyente, puesto que la propia Ley del Impuesto sobre la Renta, en acato a lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV de la Constitución, va precisando desde varios y diversos ángulos los conceptos de renta gravables utilizadas para cada contribuyente en específico, respetando los principios de proporcionalidad y equidad.--- Es necesario precisar que a pesar de que el artículo 123, constitucional, determina que en la participación de utilidades de las empresas debe tomarse en cuenta la base de la renta gravable, no pueden considerarse todos y cada uno de los conceptos de renta gravable que en la Ley del Impuesto sobre la Renta se establecen, sino que

"se prevé un concepto de renta gravable propio para ésta situación, tomando en cuenta las siguientes razones:--- El elemento esencial que fundamenta el artículo 123, constitucional, es de naturaleza económico-laboral y no fiscal, a pesar de remitirse a las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, porque esa fue la intención del constituyente, según se ha explicado, por lo tanto, la remisión de éste último a la Ley del Impuesto sobre la Renta, sólo tiende a impedir que los patrones realicen maniobras para no pagar utilidades a sus trabajadores o pagarlas en una cantidad menor a la que legalmente les corresponda.--- Las razones expuestas hacen de la renta gravable, para efectos del reparto de utilidades a los trabajadores, un concepto estrictamente económico-laboral, que tiende a proteger el interés del trabajador, por ser éste el fin perseguido por la Constitución General de la República, evitando que los trabajadores sean burlados mediante diversas maniobras tendientes a evidenciar las utilidades que realmente son obtenidas por los patrones en perjuicio de los trabajadores, consignando el que para la determinación del monto de las utilidades de la empresa se tome como base la renta gravable, en los términos establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta, además de que en un momento determinado, es posible que la Secretaría de

"Hacienda y Crédito Público intervenga en el caso de que los trabajadores objeten el reparto de utilidades determinado por los patrones, por ser el organismo técnico facultado por la ley para tal efecto.--- Esto es, los derechos de los trabajadores, para efectos del reparto de utilidades, se encuentran plasmados en el controvertido artículo 16, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en tanto que la base gravable para efectos fiscales está sujeta a lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV, constitucional, mismo ordenamiento supremo y a los requisitos establecidos en la ley de la materia citada, en cuanto a que se insiste, dentro del texto de dicho ordenamiento legal, se contienen diversos tipos de ingresos acumulables y deducciones que autoriza, lo que motivó que el legislador, para darle mayor precisión y claridad a la forma en que se determinaría la base gravable para efectos del reparto de utilidades, en el citado artículo 14 de la ley en comento, estableció con toda precisión el procedimiento para su determinación, a efecto de que no se excluyan ingresos que deben ser considerados para tal efecto.--- Por las consideraciones expuestas, es que el análisis superficial que al respecto hace el C. Juez Federal, causa agravio, pues carece de fundamentos jurídicos y legales que apoyen su consideración, por lo que debe ser revocada la sentencia

"impugnada, ya que contrariamente a lo sostenido por el a quo, el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta no contraviene lo dispuesto por el artículo 123, de la Constitución.--- De tomar en consideración las razones por las cuales el procedimiento adecuado para determinar el monto de las utilidades repartidas se encuentra en el artículo 16, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, puede concluirse válidamente que el legislador sí se encuentra facultado para expedir el procedimiento respectivo conforme a las bases que actualmente tiene, lo que sin duda deriva en sostener que dicha autoridad actuó dentro del marco de las atribuciones que le confiere la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regulando relaciones que reclaman tutela jurídica y cumpliendo así con los principios de fundamentación y motivación que consagra el artículo 16 de la Carta Magna, porque como ya se demostró no se contraviene el diverso 123 propio ordenamiento supremo. En tal virtud, lo procedente en el caso es revocar el fallo recurrido y analizar a fondo los procedimientos establecidos en el artículo 10 y 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para concluir que el segundo se encuentra emitido conforme a lo dispuesto en el texto constitucional".

TERCERO.- Antes de iniciar el estudio del presente asunto, debe reconocerse la legitimación de la autoridad responsable que hace valer el presente medio de defensa.

En efecto, en el proveído de fecha nueve de abril de dos mil tres, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al asumir la competencia originaria de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, admitió el recurso de revisión hecho valer por el Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, en los siguientes términos: *‘... I. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación asume su competencia originaria, para conocer del recurso de revisión interpuesto por el Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, en suplencia por ausencia de los Subsecretarios de Hacienda y Crédito Público, de Ingresos, de Egresos, del Oficial Mayor, del Procurador Fiscal de la Federación y del Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien actúa en representación del Presidente de la República’.*

Ahora, si bien es cierto, que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 8/2003, cuyo rubro dice: ‘LEGITIMACIÓN PROCESAL DEL PROCURADOR FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN SUSTITUCIÓN DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. CARECE DE ELLA CUANDO ÉSTE ACTÚA COMO RESPONSABLE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 105, PRIMER PÁRRAFO, TERCERA PARTE, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DEL VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL TRES)’,

sustentó la falta de legitimación de ese funcionario, de acuerdo a la interpretación realizada a los artículos 10, fracción XV y 105, primer párrafo, tercera parte, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al considerar que dichos numerales no instituyen un sistema de suplencia por ausencia de funcionarios, pues materialmente regulan una 'representación' del titular de la Secretaría, prohibida irrestrictamente para toda autoridad que actúe en el juicio de garantías como responsable, pues conforme al sistema previsto en dicho numeral (no reformado) había tantos funcionarios con funciones similares a las desarrolladas por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, como servidores públicos se requieran en las diversas materias, en virtud del número de ellos precisados por la norma en sus tres primeros párrafos (encontrándose en el tercer párrafo al Subprocurador Fiscal Federal de Amparos).

Sin embargo, no menos cierto resulta que en la especie, la autoridad recurrente hizo valer el presente medio de defensa con fundamento en el mencionado artículo 105, primer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, reformado **por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de enero de dos mil tres**, por lo que, en principio, no resulta aplicable al caso la jurisprudencia antes invocada, al haberse analizado en ésta el numeral vigente hasta antes de dicha reforma.

En efecto, es de considerarse que la reforma del artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistió en establecer, en su primer parte, que el titular

del ramo será suplido en sus ausencias, entre otros, por el Subprocurador Fiscal Federal de Amparos; cuando antes de la reforma, el multicitado precepto establecía (hasta su tercer párrafo) que, en materia de procesos jurisdiccionales federales, los funcionarios que debían suplir indistintamente al Secretario de Hacienda y Crédito Público eran: el Procurador Fiscal de la Federación, el Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, el Director General de Amparos Contra Leyes y el Director General de Amparos Contra Actos Administrativos, o los Subsecretarios, o el Oficial Mayor, en el orden indicado en el propio precepto, siendo todo esto, una verdadera representación del titular del ramo, prohibida por el artículo 19 de la Ley de Amparo, no así una suplencia por ausencia, lo que sí está permitido.

Por tanto, al establecer el vigente artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su primer párrafo, que: ***‘El Secretario de Hacienda y Crédito Público será suplido en sus ausencias por los Subsecretarios de Hacienda y Crédito Público, de Ingresos, de Egresos, por el Oficial Mayor, por el Procurador Fiscal de la Federación, por el Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, por el Subprocurador Fiscal Federal de Legislación y Consulta o por el Subprocurador Fiscal Federal de Asuntos Financieros, en el orden indicado’***, permite concluir que el funcionario que hizo valer el presente medio de defensa en suplencia por ausencia del titular del ramo, ya se encuentra legitimado para ello, pues dicha reforma suprimió lo que el Pleno de esta Suprema Corte consideró era materialmente una representación del titular de la Secretaría, lo que está prohibido

para toda autoridad que actúe como responsable en el juicio de garantías.

De ahí que, en el caso, se estime que ya no se está en el caso de una ‘representación’ del titular de la Secretaría mencionada, toda vez que con dicha reforma se permite que ante la ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público, se le supla por el servidor público que, conforme al orden que señala el precepto, se encuentre en el despacho; por tanto, el servidor público y no otro, es el que ejercerá la totalidad de las funciones del Secretario de Estado a quien suple por ausencia temporal, como en el caso ocurre con el Subprocurador Fiscal Federal de Amparos.

En esta tesitura, al señalar directamente el primer párrafo, artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que el Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, podrá suplir, por ausencia, al Secretario de Hacienda y Crédito Público, permite concluir que dicho funcionario está legitimado para hacer valer el presente recurso de revisión, en suplencia por ausencia del mencionado titular del ramo, lo que es permitido por el tercer párrafo del artículo 19 de la Ley de Amparo.

CUARTO.- Son infundados, para revocar la sentencia recurrida, los agravios que quedaron antes transcritos.

En ellos, la recurrente esencialmente señala:

Que el a quo sin apoyo legal que lo fundamente, consideró que el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta es inconstitucional al establecer que el monto de la utilidad repartible se determine conforme a una base distinta a la prevista en el artículo 10 de la misma ley.

Que si bien es verdad que el artículo 123 constitucional señala que para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, lo cierto es que dicho precepto constitucional no precisa que ello deba hacerse de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de dicha ley.

Que todos los elementos que integran la base para el cálculo del impuesto sobre la renta, no pueden considerarse para el reparto de utilidades, toda vez que existe diferencia en la finalidad que se sigue para fijar el monto de ambas bases, pues mientras en un caso, el objetivo principal es la protección y aliento de la clase trabajadora, en el otro es la recaudación fiscal.

Que lo que se busca con el texto del artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es establecer con toda precisión el procedimiento para calcular la base gravable para efectos del reparto de utilidades, buscando con esto, que no se abuse de los trabajadores y que sus derechos se puedan hacer efectivos.

Son infundados los argumentos expresados por la autoridad recurrente, toda vez que tal y como lo señala el juez de Distrito el

artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta señala lineamientos distintos a los establecidos por el artículo 10 de dicha Ley, para la declaración del impuesto sobre la renta de las sociedades mercantiles, originando con ello que exista una base de participación en las utilidades empresariales que contraviene lo dispuesto por el artículo 123, apartado A, fracción IX, inciso e) de la Constitución Federal.

La norma constitucional mencionada dispone que la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas debe derivar de la utilidad fiscal o, en su caso, del resultado fiscal que se calcula en términos del artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y no de una base distinta a aquélla que se calcula aplicando el procedimiento y conceptos contenidos en el artículo 16 de la citada ley.

Para justificar la conclusión anterior, debe establecerse, primeramente, si la base de uno y otro precepto legal es o no la misma, a efecto de determinar posteriormente a cuál de ellas se refiere el artículo 123 constitucional.

Al respecto, el artículo 123 constitucional, en su fracción IX, a la letra dice:

***"ARTÍCULO 123.- Toda persona tiene derecho al
"trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se
"promoverán la creación de empleos y la
"organización social para el trabajo, conforme a la
"ley.--- El Congreso de la Unión, sin contravenir a***

**"las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre
 "el trabajo... A... IX. Los trabajadores tendrán
 "derecho a una participación en las utilidades de
 "las empresas, regulada de conformidad con las
 "siguientes normas: ... e) Para determinar el
 "monto de las utilidades de cada empresa se
 "tomará como base la renta gravable de
 "conformidad con las disposiciones de la Ley del
 "Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán
 "formular, ante la oficina correspondiente de la
 "Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las
 "objeciones que juzguen convenientes,
 "ajustándose al procedimiento que determine la
 "ley".**

Por otro lado, el precepto 10 de la citada Ley del Impuesto sobre la Renta, establece lo siguiente:

**"Las personas morales deberán calcular el
 "impuesto sobre la renta, aplicando al resultado
 "fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 34%.---
 "El resultado fiscal del ejercicio se determinará
 "como sigue: I.- Se obtendrá la utilidad fiscal
 "disminuyendo de la totalidad de los ingresos
 "acumulables obtenidos en el ejercicio, las
 "deducciones autorizadas por este Título.--- II.- A
 "la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán, en
 "su caso, las pérdidas fiscales pendientes de
 "aplicar de otros ejercicios.--- El impuesto del**

***"ejercicio se pagará mediante declaración que
"presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro
"de los tres meses siguientes a la fecha en que
"termine el ejercicio fiscal".***

Por su parte, el numeral 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es del tenor siguiente:

***"Artículo 16. Para los efectos de la participación
"de los trabajadores en las utilidades de las
"empresas, la renta gravable a que se refiere el
"inciso e) de la fracción IX del artículo 123 de la
"Constitución Política de los Estados Unidos
"Mexicanos y el artículo 120 de la Ley Federal del
"Trabajo, se determinará conforme a lo siguiente:
"I. A los ingresos acumulables del ejercicio en los
"términos de esta Ley, excluido el ajuste anual por
"inflación acumulable a que se refiere el artículo
"46 de la misma Ley, se les sumarán los
"siguientes conceptos correspondientes al mismo
"ejercicio:--- a) Los ingresos por concepto de
"dividendos o utilidades en acciones, o los que se
"reinviertan dentro de los 30 días siguientes a su
"distribución en la suscripción o pago de aumento
"de capital de la sociedad que los distribuyó.---
"b) Tratándose de deudas o de créditos, en
"moneda extranjera, acumularán la utilidad que en
"su caso resulte de la fluctuación de dichas
"monedas, en el ejercicio en el que las deudas o***

"los créditos sean exigibles conforme al plazo pactado originalmente, en los casos en que las deudas o créditos en moneda extranjera se paguen o se cobren con posterioridad a la fecha de su exigibilidad, las utilidades que se originen en ese lapso por la fluctuación de dichas monedas, serán acumulables en el ejercicio en que se efectúen el pago de la deuda o el cobro del crédito.---

c) La diferencia entre el monto de la enajenación de bienes de activo fijo y la ganancia acumulable por la enajenación de dichos bienes.---

Para los efectos de esta fracción, no se considerará como interés la utilidad cambiaria.---

II. Al resultado que se obtenga conforme a la fracción anterior se le restarán los siguientes conceptos correspondientes al mismo ejercicio:---

a) El monto de las deducciones autorizadas por esta Ley, excepto las correspondientes a las inversiones y el ajuste anual por inflación deducible en los términos del artículo 46 de esta Ley.---

b) La cantidad que resulte de aplicar al monto original de las inversiones, los por cientos que para cada bien de que se trata determine el contribuyente, los que no podrán ser mayores a los señalados en los artículos 39, 40 o 41 de esta Ley. En el caso de enajenación de los bienes de activo fijo o cuando éstos dejen de ser útiles para obtener ingresos, se deducirá en el ejercicio

*"en que esto ocurra, la parte del monto original
 "aún no deducida conforme a este inciso.--- c)
 "El valor nominal de los dividendos o utilidades
 "que se reembolsen, siempre que los hubiera
 "recibido el contribuyente en ejercicios anteriores
 "mediante la entrega de acciones de la misma
 "sociedad que los distribuyó o que los hubiera
 "reinvertido dentro de los 30 días siguientes a su
 "distribución, en la suscripción o pago de
 "aumento de capital en dicha sociedad.--- d)
 "Tratándose de deudas o de créditos, en moneda
 "extranjera, deducirán las pérdidas que en su
 "caso resulten de la fluctuación de dichas
 "monedas en el ejercicio en que sean exigibles las
 "citadas deudas o créditos, o por partes iguales,
 "en cuatro ejercicios a partir de aquél en que se
 "sufrió la pérdida.--- La pérdida no podrá
 "deducirse en los términos del párrafo anterior en
 "el ejercicio en que se sufra, cuando resulte con
 "motivo del cumplimiento anticipado de deudas
 "concertadas originalmente a determinado plazo,
 "o cuando por cualquier medio se reduzca éste o
 "se aumente el monto de los pagos parciales. En
 "este caso, la pérdida se deducirá tomando en
 "cuenta las fechas en las que debió cumplirse la
 "deuda en los plazos y montos originalmente
 "convenidos.--- En los casos en que las
 "deudas o los créditos, en moneda extranjera, se
 "paguen o se cobren con posterioridad a la fecha*

***"de su exigibilidad, las pérdidas que se originen
"en ese lapso por la fluctuación de dichas
"monedas serán deducibles en el ejercicio en que
"se efectúe el pago de la deuda o se cobre el
"crédito.--- Para los efectos de esta fracción, no
"se considerará como interés la pérdida
"cambiaría."***

De una confrontación entre el contenido del artículo 10 (base del impuesto sobre la renta) y el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (base para el cálculo de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas), puede destacarse que las diferencias esenciales entre una y otra base, son las siguientes:

A) El componente inflacionario de las deudas y créditos no afecta la base de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas (PTU), o sea, que los intereses se acumulan o deducen en su valor normal y conforme se devenguen.

B) Para los efectos de la base de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la utilidad o pérdida cambiaría se acumulará o deducirá en la fecha en que los créditos o deudas en moneda extranjera sean exigibles; en cambio, en el impuesto sobre la renta se acumulan o deducen conforme se devenguen.

C) Todos los dividendos (incluyendo los dividendos en acciones) son acumulables para la participación de los

trabajadores en las utilidades de las empresas. En el impuesto sobre la Renta ningún dividendo es acumulable.

D) Para el cálculo de la participación en las utilidades de las empresas, la depreciación y amortización se calculará sobre costos históricos, aplicándole los “porcientos” normales de la ley; en el impuesto sobre la renta, en cambio, estas deducciones se actualizan.

Para la correcta comprensión de las diferencias anteriores, así como para un mejor entendimiento de las disposiciones de los artículo 10 y 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a continuación se presenta un ejemplo proporcionado por los autores Carlos M. Sellerier Carbajal y Carlos Cevallos Esponda, en su libro ‘Análisis de los Impuestos sobre la Renta y al Activo 1996’, Editorial Themis, 1996, página 14:

**EJEMPLO QUE MUESTRA LA DETERMINACIÓN DEL
RESULTADO FISCAL Y LA RENTA GRAVABLE**

Concepto	Resultado Fiscal (base ISR)	Renta Gravable (Base PTU)
Ingresos:		
Ventas netas	30,000	30,000
Utilidad en venta de activos.	2,000	2,000 (1)
Interés nominal a favor devengado.	400	400
Menos:		
Componente inflacionario de créditos.	(300)	-.-
Interés real		

acumulable.	(100)	-.-
Utilidad cambiaria devengada.	600	-.-
Utilidad cambiaria exigible.	-.-	500 (2)
Dividendos en efectivo, en bienes o en acciones.	-.-	250 (3)
Costo deducible en la enajenación de activos fijos.	-.-	5,000 (1)
	<u>32,800</u>	<u>38,150</u>

Concepto	Resultado Fiscal (base ISR)	Renta Gravable (Base PTU)
Deducciones:		
Interés nominal devengado.	900	900
Menos:		
Componente inflacionario de deudas.	(700)	N/A
Interés real deducible.	(200)	N/A
Pérdida cambiaria devengada.	150	-.-
Pérdida cambiaria exigible.	-.-	120 (5)
Depreciación actualizada.	1,375	-
Depreciación histórica.	-.-	300 (4)
Remanente de depreciación histórica por enajenación de activos fijos.	-.-	1,000 (1)
Reembolso de dividendos capitalizados.	-.-	150
Otras deducciones autorizadas.	15,000	15,000
Suma	<u>16,725</u>	<u>17,470</u>
Total	<u>15,875</u>	<u>20,680</u>

NOTAS IMPORTANTES:

1) La acumulación del costo deducible en la enajenación de activos fijos, se realiza con el objeto de incorporar la totalidad del importe de la enajenación para disminuir posteriormente el remanente de la depreciación histórica como sigue:

Activo adquirido en	\$ 10,000
Depreciación histórica	<u>9,000</u>
Valor en libros	<u>\$ 1,000</u>
Precio de venta	\$ 7,000
Costo fiscal actualizado (1.0 x 5.00)	<u>5,000</u>
Utilidad en venta de activo	<u>\$ 2,000</u>

Lo anterior se puede resumir como sigue:

	<i>PTU</i>	<i>ISR</i>
Precio de venta	7,000	7,000
Costo	<u>1,000</u>	<u>5,000</u>
Utilidad	<u>6,000</u>	<u>2,000</u>

2) La utilidad cambiaria, se acumulará la que resulte de la fluctuación en el ejercicio conforme al plazo originalmente pactado. Cuando se pague o cobre con posterioridad a esa fecha, la utilidad cambiaria que en su caso se origine entre su exigibilidad y su pago se acumularán hasta el ejercicio en que se efectúe el cobro o pago.

3) El artículo 16-I inciso a) no acumula los dividendos en efectivo, sin embargo, el último párrafo del artículo 17 establece

que todos los dividendos que se perciban, se acumulan a la base de PTU.

4) La depreciación histórica se calcula aplicando al monto original de las inversiones la tasa de depreciación sin que exceda de los porcentajes máximos que fija la Ley.

5) La pérdida cambiaria se deducirá la que resulte de la fluctuación en el ejercicio conforme al plazo originalmente pactado; o bien por partes iguales durante cuatro ejercicios a partir de aquél en que se sufrió. Cuando se paguen o se cobren con posterioridad a esa fecha, la utilidad cambiaria que en su caso se origine entre su exigibilidad y su pago se deducirá hasta el ejercicio en que se efectúe el cobro o pago.

Como puede observarse, los conceptos y procedimientos de cálculo de la base gravable del impuesto sobre la renta son completamente distintos a los conceptos y procedimientos para el cálculo de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas. Por ello, uno y otro llegan a resultados completamente distintos, radicando la causa de esta divergencia en la aplicación o prohibición de distintos conceptos de ingreso y deducción en una y en otra base, produciendo así que en ambos casos, se llegue, obviamente, a resultados divergentes.

Ahora bien, para acreditar si la base gravable a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Impuesto sobre la Renta tildado de inconstitucional, es la misma que la base gravable a que se refiere el artículo 123, Apartado A, fracción IX, inciso e), de la

Constitución Federal, es necesario examinar el régimen legal del reparto de utilidades:

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

***"Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al
"trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se
"promoverán la creación de empleos y la
"organización social para el trabajo, conforme a la
"ley.--- El Congreso de la Unión, sin contravenir a
"las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre
"el trabajo, las cuales regirán: A. Entre los obreros,
"jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y,
"de una manera general, todo contrato de trabajo:
"IX. Los trabajadores tendrán derecho a una
"participación en las utilidades de las empresas,
"regulada de conformidad con las siguientes
"normas: a) Una Comisión Nacional, integrada con
"representantes de los trabajadores, de los
"patronos y del gobierno, fijará el porcentaje de
"utilidades que deba repartirse entre los
"trabajadores; b) La Comisión Nacional practicará
"las investigaciones y realizará los estudios
"necesarios y apropiados para conocer las
"condiciones generales de la economía nacional.
"Tomará asimismo en consideración la necesidad
"de fomentar el desarrollo industrial del país, el
"interés razonable que debe percibir el capital y la
"necesidad de reinversión de capitales; e) Para***

"determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta".

b) El texto recién transcrito es la norma que rige desde el veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, fecha en que se publicó la que fue la séptima reforma al artículo 123 Constitucional, ya que el texto original de este precepto en la Constitución de 1917, decía así:

"El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo... VI.- En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como indica la fracción IX... IX.- La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por comisiones especiales que se formarán en cada Municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación que se establecerá en cada Estado".

c) Posteriormente a 1917, la fracción IX del artículo 123 constitucional sufrió dos reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días cuatro de noviembre de mil novecientos treinta y tres, y veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, resumiéndose en seguida el trámite parlamentario que dio vida a cada una de estas reformas, siguiendo al efecto la obra "Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones", Tomo XII, páginas 528 y siguientes:

***"Primera Reforma: En la sesión ordinaria de la
"Cámara de Diputados, celebrada el 12 de
"septiembre de 1933, se dio lectura a una iniciativa
"de los diputados Octavio M. Trigo, Luis G.
"Márquez, Daniel Cárdenas Mora, Pedro C.
"Rodríguez y Juan C. Peña, redactada en los
"términos siguientes: Honorable Cámara de
"Diputados: Los abajo firmantes, diputados en
"ejercicio, venimos a someter a vuestra
"consideración y aprobación, en su caso, la
"reforma de la fracción IX del artículo 123
"constitucional, en los siguientes términos:
"Artículo 123... IX. La fijación del tipo de salario
"mínimo y de la participación de utilidades a que se
"refiere la fracción VI, se hará por comisiones
"especiales que se formarán en cada municipio,
"subordinadas a la Junta Central de Conciliación y
"Arbitraje, que se establecerá en cada Estado. En
"defecto de esas comisiones, el salario mínimo
"será fijado por la Junta Central de Conciliación y***

**"Arbitraje respectiva.--- México, D.F., a 12 de
 "septiembre de 1933. Octavio M. Trigo, Luis G.
 "Márquez, Daniel Cárdenas Mora, Pedro C.
 "Rodríguez y Juan C. Peña'.--- El dictamen, al que
 "dispensó de todos los trámites, fue aprobado sin
 "discusión por unanimidad de 118 votos.--- Pasó
 "a la Cámara de Senadores para los efectos
 "constitucionales correspondientes.--- En la
 "sesión ordinaria de la Cámara de Senadores
 "celebrada el 12 de septiembre de 1933, se dio
 "lectura al Proyecto de Reformas a la fracción IX
 "del artículo 123 Constitucional.--- Este proyecto
 "de reformas, al que se dispensó de todos los
 "trámites, fue aprobado sin discusión y por
 "unanimidad de votos.--- Pasó a las legislaturas
 "de los Estados para los efectos constitucionales
 "correspondientes.--- En la sesión ordinaria de
 "la Cámara de Senadores, celebrada el 29 de
 "septiembre de 1933, se hizo el cómputo de los
 "votos de las legislaturas de los Estados y la
 "declaratoria de haber sido aprobada la reforma
 "propuesta.--- En la sesión ordinaria de la
 "Cámara de Diputados, celebrada el 3 de octubre
 "de 1933, se declaró reformada la fracción IX del
 "artículo 123 de la Constitución Política de los
 "Estados Unidos Mexicanos, en los términos
 "siguientes: 'IX. La fijación del tipo de salario
 "mínimo, y de la participación en las utilidades a
 "que se refiere la fracción VI, se hará por**

"comisiones especiales que se formarán en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje que se establecerá en cada estado. En defecto de esas comisiones, el salario mínimo será fijado por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje respectiva'.--- Pasó al Ejecutivo para los efectos constitucionales correspondientes.--- La reforma aprobada, se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 4 de noviembre de 1933".--- Segunda Reforma: En la sesión ordinaria de la Cámara de Senadores, celebrada el 27 de diciembre de 1961, se dio lectura a una iniciativa del Ejecutivo de la Unión, redactada en los términos siguientes: 'CC. Secretarios de la Honorable Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, Presentes.--- El Congreso Constituyente de 1917, al acoger las ideas, principio, instituciones jurídicas más adelantados de su época, demostró su firme propósito de establecer un régimen de justicia social, con base en los derechos mínimos de que deben disfrutar los trabajadores y que consignó en el artículo 123 de la Constitución General de la República. Esta característica de la declaración de derechos sociales, hizo de ella una fuerza creadora que impone al poder público el deber de superar constantemente su contenido, reformando y completando las disposiciones afectadas por el transcurso del tiempo que ya no armonicen con

*"las condiciones sociales y económicas y las
 "necesidades y aspiraciones de los trabajadores.---
 "Como en la actualidad se han puesto de
 "manifiesto nuevos requerimientos de justicia que
 "no encuentran plena satisfacción en los textos
 "vigentes de dicho artículo 123, en cumplimiento
 "del deber mencionado y, de conformidad con la
 "fracción I del artículo 71 de la Constitución
 "General de la República, por el estimable
 "conducto de ustedes me permito someter a la
 "soberanía de esa Honorable Cámara de
 "“Senadores, la siguiente iniciativa de reformas a
 "las fracciones II, III, VI, IX, XXI, XXII y XXXI inciso A
 "del artículo 123 de la Constitución General de la
 "República.--- IX. Los trabajadores tendrán
 "derecho a una participación en las utilidades de
 "las empresas, regulada de conformidad con las
 "siguientes normas: a): Una Comisión Nacional,
 "integrada con representantes de los trabajadores,
 "de los patronos y del Gobierno, fijará el porcentaje
 "de utilidades que deba repartirse entre los
 "trabajadores; b).- La Comisión Nacional practicará
 "las investigaciones y realizará los estudios
 "necesarios y apropiados para conocer las
 "condiciones generales de la economía nacional.
 "Tomará asimismo en consideración la necesidad
 "de fomentar el desarrollo industrial del País, el
 "interés razonable que debe percibir el capital y la
 "necesaria reinversión de capitales; c).- La misma*

**"Comisión podrá revisar el porcentaje fijado
 "cuando existan nuevos estudios e investigaciones
 "que los justifiquen; ... d).- La Ley podrá exceptuar
 "de la obligación de repartir utilidades a las
 "empresas de nueva creación durante un número
 "determinado y limitado de años, a los trabajos de
 "exploración y a otras actividades cuando lo
 "justifique su naturaleza y condiciones
 "particulares;--- e).- Para determinar el monto de
 "las utilidades de cada empresa se tomará como
 "base la renta gravable de conformidad con las
 "disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la
 "Renta. Los trabajadores podrán formular ante la
 "Oficina correspondiente de la Secretaría de
 "Hacienda y Crédito Público las objeciones que
 "juzguen convenientes ante la mencionada
 "dependencia del Ejecutivo, ajustándose al
 "procedimiento que determine la ley.--- f).- El
 "derecho de los trabajadores a participar en las
 "utilidades no implica la facultad de intervenir en la
 "dirección o administración de las empresas'.---
 "En la sesión ordinaria de la Cámara de Senadores,
 "celebrada el jueves 28 de diciembre de 1961, se
 "dio lectura al dictamen emitido por las comisiones
 "respectivas y al proyecto de reformas a las
 "fracciones II, III, VI, IX, XXI, XXII y XXXI inciso A del
 "artículo 123 Constitucional: 'Honorable Asamblea:
 "El Presidente de la República, Licenciado Adolfo
 "López Mateos, ha enviado a este Honorable**

"Senado la iniciativa de ley que reforma las fracciones II, III, VI, IX, XXI, XXII y XXXI inciso A del artículo 123 de la Constitución General de la República, la que para su estudio y dictamen fue turnada a las Comisiones Unidas, Segunda de Puntos Constitucionales y Tercera de Trabajo.--- Las comisiones se permiten destacar tres conceptos primordiales que la fundan... Las fracciones VI y XI del citado inciso A del artículo 123 se refieren al salario mínimo y al reparto de utilidades.--- Siendo el trabajo un factor económico importante e imprescindible en la creación de la riqueza, la clase obrera siempre ha tenido la aspiración legítima de participar en las utilidades de las empresas. Esto fue el propósito del legislador al establecer la fracción IX del inciso A del artículo 123; pero desde el año de 1917 hasta la fecha tal disposición ha sido ineficaz por la falta de organismos con facultades legales y medios para determinar el porcentaje que debía corresponder a los trabajadores. Con la reforma propuesta se convierte en realidad el espíritu de la ley en estudio.--- Se establece así, una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los empresarios y del gobierno, que auxiliada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la búsqueda de los elementos económicos para hacer el reparto de referencia, tomando como base en ingreso

*"gravable de acuerdo con la Ley del Impuesto
"sobre la Renta, y con un estudio previo y
"minucioso de las condiciones de la economía
"nacional a fin de no menoscabar ni en forma
"ínfima el estímulo y ayuda a los inversionistas que
"tienen derecho a percibir la ganancia justa de sus
"inversiones, se haga el reparto de utilidades.---
"El proyecto, a que se dispensó de todos los
"trámites, fue aprobado por unanimidad y pasó a la
"Cámara de Diputados para los efectos
"constitucionales correspondientes.--- En la
"sesión "ordinaria de la Cámara de Diputados,
"celebrada el viernes 29 de diciembre de 1961, se
"dio lectura al dictamen emitido por las comisiones
"a las que se turnó el Proyecto de reforma a las
"fracciones II, III,VI, IX, XXI, XXII y XXXI inciso A del
"artículo 123 Constitucional.--- 'Honorable
"Asamblea: A las comisiones unidas, primera de
"puntos constitucionales y primera del trabajo, fue
"turnada para estudio y dictamen la iniciativa de ley
"que reforma las fracciones II, III, VI, IX, XXI, XXII y
"XXXI inciso a del artículo 123 Constitucional,
"formulada por el C. Presidente de la República,
"licenciado Adolfo López Mateos, y que remite la
"colegisladora, con su aprobación, a esta
"Honorable Cámara.--- La reforma a la fracción IX
"establece la participación en las utilidades para el
"obrero y señala normas para la correspondiente
"ley reglamentaria, cuidando que, al hacer justicia*

*"al proletariado mediante el disfrute de un derecho
 "que se ha visto diferido en su cumplimiento por
 "más de 45 años, se atienda también a fomentar el
 "desarrollo y alentador a que tiene derecho el
 "capital.--- Para el efecto, se propone la
 "creación de una comisión nacional integrada con
 "representantes de los trabajadores, de los
 "patronos y del gobierno, que fije y, en su caso,
 "revise el porcentaje de utilidades que debe
 "repartirse entre los trabajadores, sistema que, con
 "la excepción que consigna el proyecto en el
 "sentido de que esa participación en las utilidades
 "no implica la facultad de los trabajadores para
 "intervenir en la dirección o administración de las
 "empresas, viene a cumplir una destacada misión
 "de justicia social y de equilibrio de los factores de
 "la producción, que por su calidad y conciencia
 "progresista es digna del más positivo
 "comentario... Por lo expuesto, las comisiones que
 "suscriben estiman, y así lo proponen a vuestra
 "soberanía, que debe aprobarse la importante y
 "trascendental iniciativa enviada por el Ejecutivo
 "Federal (En uso de la palabra los diputados
 "manifestaron).--- El C. Carrillo Echeveste
 "Salvador: Señor presidente. Señores diputados:
 "una de las herencias más preciadas que los
 "constituyentes de 1917 legaran a los trabajadores
 "de México es, sin duda, el artículo 123, que
 "establece una serie de principios y de normas que*

"al ponerlas en práctica seguramente nos
 "conducirán a una auténtica justicia social.---
 "Hasta ahora, por razones que no viene al caso
 "analizar, algunos de estos principios no han sido
 "puestos en práctica. Corresponde, pues, a un
 "presidente obrerista hacer realidad un anhelo y
 "una aspiración de la clase obrera.--- La reformas
 "que propone el Ejecutivo Federal indudablemente
 "vienen a beneficiar a la clase obrera; pero no
 "solamente a ella sino benefician también a la
 "economía nacional, sobre todo si tomamos en
 "cuenta la participación de utilidades que
 "aumentará indudablemente el poder de consumo
 "de nuestra nación.--- El C. Vargas Mac Donald:
 "Señor presidente. Señores diputados: fundo haber
 "pedido la palabra en el hecho constituido por la
 "publicación que hace el periódico Excelsior de
 "declaraciones procedentes del Gerente de la
 "Cámara del Hierro y el Acero, acerca del punto
 "correspondiente a la participación obrera en las
 "utilidades de las empresas... Pregunta este
 "representante de la industria pesada del país, más
 "bien dicho, de la Cámara de la Industria del Hierro
 "y el Acero, si al hacerse efectivo el reparto de
 "utilidades cesarán las revisiones de los contratos
 "colectivos de trabajo cada dos años, o, por mejor
 "decir, cesarán los aumentos de salario cada
 "bienio. Quiere sabe este señor, antes de que se
 "apruebe la iniciativa de ley, si los trabajadores van

*"a estar a las ganancias lo mismo que a las
 "pérdidas de las Empresas... México es un país
 "cuyo sistema económico se caracteriza por el alto
 "rendimiento del capital, los bajos salarios, los
 "impuestos benignos y los precios arbitrarios. Este
 "cuadro ilógico, que corresponde a una situación
 "de crecimiento difícilmente controlable y solo
 "parcialmente controlada, hace que haya un grave
 "desequilibrio, una monstruosa inequidad en el
 "reparto de las utilidades; más precisamente dicho,
 "en la distribución del ingreso nacional... el Estado
 "ha intervenido y sostiene por voz del presidente
 "López Mateos, de acuerdo con nuestra legislación,
 "que la riqueza no es algo que continúe
 "considerándose sujeto de quien la posee o la
 "detenta... Ahora han de compartir, además, sin
 "condiciones, con los trabajadores y en lo de sin
 "condiciones está lo importante, las utilidades
 "netas que obtengan... Pero ahora, en la iniciativa
 "del Ejecutivo Federal, se da constitucionalmente
 "una organización tal a la participación de
 "utilidades que no obliga a los trabajadores con el
 "capital por el hecho de recibir éstos una parte de
 "las ganancias. Este punto debe quedar
 "perfectamente claro. No se trata de un contrato
 "sinalagmático, no se trata de que se le dé a
 "cambio algo de lo que ellos conceden. Se trata
 "exclusivamente de una conquista más en favor del
 "trabajo, que tiene no solamente un sentido de*

"justicia social, sino que tiende hacia un mejor reparto, hacia un reparto menos imperfecto del ingreso nacional y, como se dijo el compañero que me precedió en el uso de la palabra, a dar mayor capacidad adquisitiva a las grandes masas de consumidores que son asalariados.---

"Ahora, en el sistema actual, en el que se nos propone, no se trata ya de fijar la participación por medio de comisiones especiales que funcionarán en cada municipio para decidir conjuntamente la fijación del salario mínimo y la participación en las utilidades sujetas a las influencias de las negociaciones particulares, a presiones locales, que son limitadas pero poderosas, a la negociación de los trabajadores del municipio, y de sus líderes, con las empresas a las que prestan sus servicios.---

No se trata ya de un arreglo o más bien, de una serie de arreglos personales y municipales que pudieran poner en peligro la capacidad de lucha de los sindicatos existentes en el municipio, por el hecho de negociar ante las juntas una mayor o menor participación en las ganancias de las empresas, a cambio de ceder en materia de salario o de prestaciones. Este era el peligro que teóricamente se veía en el pasado.

Ahora no; en la iniciativa se crea una comisión nacional tripartita que fijará el porcentaje de utilidades y lo modificará según las cambiantes condiciones de la economía para cederlo a los

"trabajadores previa una investigación de orden general que tome en cuenta el estado de la economía, las exigencias de su desarrollo, el derecho del capital a percibir una ganancia o un interés apropiados y, sobre todo, atendiendo a la necesidad de mantener un ritmo de inversión y reinversión determinado.--- La participación de utilidades, como se articula en la iniciativa, no constituye un derecho del trabajador a negociar con su patrón en el seno de un organismo municipal, ni menos aún directamente; sino que se instituye de tal forma que a ello se tiende derecho sin negociaciones obrero patronales y con un tabulador nacional. Al administrarse así esta nueva prestación se eliminan los inconvenientes que podrían existir para el libre ejercicio de los derechos de asociación y de petición de mayores salarios y de mejores condiciones de trabajo, porque no se intercambia prestación alguna por otra. El derecho a la participación de utilidades coexiste con los demás derechos obreros, incluso con el de huelga.--- La reforma crea una entidad nacional que pretende tomar en cuenta todos los factores pertinentes para llegar a un quantum en la participación que sea justo y que, además no entorpezca ni el desarrollo del país por la reinversión de capital, ni mucho menos menoscabe la legítima utilidad de los patrones en

*"un sistema económico en donde se considere
 "lícita hasta la utilidad que sobrepase el treinta por
 "ciento. La participación de utilidades, pues
 "constituye un derecho del trabajador, que se
 "estatuye de tal modo que no es necesario
 "negociarlo, contratarlo ni exigirlo.--- El C. Pavón
 "Bahine, Manuel: Compañeras y compañeros
 "diputados: es a todas luces importante el hecho
 "señalado por nuestro compañero diputado
 "Antonio Vargas Mac Donal, en el sentido de que la
 "opinión pública debe ser suficientemente
 "orientada en este caso, y abundando en sus
 "conceptos podemos afirmar que las relaciones
 "obrero patronales no serán modificadas por el
 "proyecto de iniciativa de reformas a las fracciones
 "del artículo 123, que el Ejecutivo Federal ha
 "enviado, ya que la participación de utilidades no
 "quiere decir que el trabajador se convierta en un
 "socio del empresario y, desde luego no limita, de
 "ninguna manera, los derechos constitucionales y
 "los adquiridos por la clase obrera a través de sus
 "luchas.--- La escuela económica liberal, que el
 "régimen constitucional, fundado en el
 "individualismo, sostiene que el capital es el único
 "titular de derechos, ha sido modificada a través de
 "los últimos años, y así, se reconoce la libertad de
 "asociación, el derecho de contratación colectiva,
 "el derecho de huelga, el trabajo ha adquirido una
 "categoría semejante y un valor igual al capital. Los*

"dos factores son indispensables en la producción, "los dos factores, pues, deben participar, "indudablemente, de los beneficios y resultados de "esa producción. El salario, y eso lo sabe hasta el "más humilde de los trabajadores, no está formado "exclusivamente por la cantidad en dinero que el "trabajador recibe como pago del esfuerzo "realizado, sino que, en forma complementaria, "están otras prestaciones y es ahí donde también "se incluye la participación de utilidades como "complemento del salario de los trabajadores.--- "Si al capital se le permite tener una utilidad "razonable y todas las reservas necesarias para "que subsista y se renueve, el salario también "significa, en relación con el trabajador, el "mantenimiento de su dignidad y la subsistencia "del mismo. Entonces, al probarse la participación "obrera en las utilidades de la empresa, sólo se "pide que el excedente obtenido sea distribuido en "forma equitativa entre los dos factores de la "producción. Esto, indudablemente, no significará "un perjuicio ni una retención de la inversión de "capitales.--- El C. Blanco Sánchez, Javier: "señores diputados, señor presidente: respecto a la "participación de las utilidades, los diputados "miembros de Acción Nacional creen oportuno "razonar su voto aprobatorio, recordando algunas "de las tesis que sobre la materia han venido "sosteniendo y han venido proponiendo ante la

*"opinión del pueblo de México, con el afán de
 "lograr para el país armonía entre capital y el
 "trabajo y mejores niveles económicos para los
 "propios trabajadores y para todo el pueblo:
 "respecto a la participación de utilidades hemos
 "sostenido que la participación de utilidades es una
 "forma complementaria de remuneración de los
 "trabajadores que, en consecuencia, supone la
 "subsistencia de las demás formas usadas en la
 "actualidad, o sea, del salario, las prestaciones
 "sociales y el Seguro Social; sin que la
 "participación pueda significar la supresión ni la
 "limitación siquiera de algunas de dichas formas
 "actuales, sino que supone y exige la subsistencia
 "y funcionamiento de las mismas: por lo que no
 "puede pretenderse, por ejemplo, que una vez
 "establecida la participación, puedan bajar los
 "salarios, ni tampoco dejar de subir cuando lo
 "exijan las circunstancias económicas y sociales.---
 "La participación debe recaer precisamente sobre
 "la utilidad de la empresa y no acumularse a los
 "gastos de la misma. Además, la participación
 "debe ser determinada y proporcional al monto de
 "la utilidad, es decir, debe otorgarse conforme a
 "cuotas preestablecidas y habrá de ser mayor
"cuando la utilidad aumenta y reducirse cuando la
"utilidad disminuya.--- Por otra parte, dado su
 "carácter de forma de remuneración del trabajador,
 "complementaria del salario, de las prestaciones*

"sociales y del Seguro Social, la participación no puede considerarse como un sistema de transformación radical del régimen de propiedad privada garantizado por la Constitución; es decir, que la participación de los trabajadores en las utilidades no implica, de por sí, participación en la dirección ni en la propiedad de las mismas empresas. La participación en las utilidades ni siquiera pretende substituir el contrato de trabajo por el contrato de sociedad, sino tan sólo impone al primero modalidades que lo suavicen y lo mejoren en beneficio del trabajador.--- De lo anterior se desprende que una satisfacción más cabal de la justicia conmutativa en lo que se refiere a la remuneración del trabajador, exige que esa remuneración no se agote con el salario y las prestaciones sociales, sino que se complemente con un sistema de participación en las utilidades que haga proporcional en forma automática la compensación del trabajador con las ganancias de la empresa; sistema que, por otra parte, garantiza mejor que el solo salario la dignidad del trabajador.--- Por ello es indispensable que los patrones eliminen la resistencia que suelen oponer al reconocimiento de los derechos de los trabajadores y que demuestren a éstos en la práctica, con la participación en las utilidades, la comunidad de intereses que los une.--- La participación permite a los trabajadores un

*"ingreso adicional que pueden destinar a la
"satisfacción de necesidades eventuales, al ahorro
"y al mejoramiento de su situación social y
"económica.--- La participación en las utilidades
"es la única fórmula que permite mejorar la
"remuneración del trabajador sin recargar los
"gastos, ni en consecuencia, encarecer los precios
"ya que, por hipótesis, la participación se carga a la
"utilidad; por lo que el sistema favorece, no sólo al
"trabajador, sino al público consumidor, lo que es
"el destinatario final de la producción. El interés
"que la participación da al trabajador en la
"empresa, puede traducirse en ahorro de gastos en
"la misma y en mejoría de la calidad de producto,
"con lo que también se benefician la empresa
"misma y los consumidores.--- En la sesión
"ordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el
"11 de septiembre de 1962, se hizo el cómputo de
"los votos de las legislaturas de los Estados y la
"declaratoria de haber sido aprobada la reforma
"propuesta.--- Fue aprobada la declaratoria de
"reforma constitucional por unanimidad de 130
"votos y pasó al Senado de la República para los
"efectos constitucionales.--- En la sesión
"ordinaria de la Cámara de Senadores, celebrada el
"25 de septiembre de 1962, se declaró reformado el
"artículo 123 fracción II, III, VI, IX, XXI, XXII y XXXI,
"inciso A de la Constitución Política de los Estados
"Unidos Mexicanos.--- La declaratoria fue*

***"aprobada por unanimidad de votos.--- La
"reforma se publicó en el Diario Oficial de la
"Federación de 21 de noviembre de 1962".***

Cabe advertir que a la fecha de aprobación de esta última reforma al artículo 123 constitucional, es decir, en el año de mil novecientos sesenta y dos, la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor, establecía lo siguiente:

***"Artículo 26.- La base del impuesto en esta Cédula
"(1, comercio) será la utilidad gravable, que es la
"diferencia que resulta entre el ingreso que percibe
"el contribuyente durante el ejercicio y las
"deducciones autorizadas por la ley... Artículo 55.-
"El impuesto se calculará aplicando la siguiente
"tarifa a la utilidad gravable del ejercicio,
"determinada de acuerdo con el capítulo II de este
"título:"***

En la Cédula II, correspondiente a los ingresos industriales, se establecía en el artículo 74 de ese ordenamiento que "la base del impuesto se determinará de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de esta ley", lo que significaba que la **utilidad gravable** para las industrias era también la diferencia entre los ingresos percibidos menos las deducciones autorizadas.

Lo anterior tiene especial importancia, porque si el artículo 123, apartado A, fracción IX, inciso e), estableció desde ese año (mil novecientos sesenta y dos), fecha en la que no estaba aún en

vigor el precepto reclamado, que “para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la **renta gravable** de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta”, es lógico concluir que se refería a la “**utilidad gravable**” que se establecía en el artículo 26 de dicha ley, y que ahora se encuentra, bajo el concepto de resultado fiscal, en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues dicho resultado fiscal constituye la utilidad o base gravable del impuesto, es decir, el resultado de disminuir de los ingresos acumulables, las deducciones autorizadas.

d) La conclusión anterior se robustece si se acude a la primera Resolución de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, publicada en el Diario Oficial de la Federación de trece de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, en la que se determina lo siguiente:

***"Antecedentes. 1.- Por reformas a las fracciones VI
"y IX del inciso A, del artículo 123 Constitucional,
"contenidas en el Decreto del 20 de noviembre de
"1962, publicado en el 'Diario Oficial' de la
"Federación de fecha 21 del mismo mes, se creó la
"Comisión Nacional para la Participación de los
"Trabajadores en las Utilidades de las
"Empresas...---- Considerandos. Primero... 12.- Al
"enviar el Poder Ejecutivo a la Cámara de
"Senadores del Congreso de la Unión, la iniciativa
"de reformas al artículo 123 Constitucional,
"relativas a la participación de los trabajadores en***

"las utilidades de las empresas, reiteró la tendencia ideológica del Congreso Constituyente de 1917, por lo que hace a 'su firme propósito de establecer un régimen de justicia social', base de la Declaración de Derechos Sociales de la Carta Fundamental. Uno de esos derechos, en todo acorde con una vieja aspiración de la clase trabajadora, es el de la participación en las utilidades de las empresas.--- 14.- La cuantificación de las utilidades en las empresas, debe basarse en la renta gravable, determinada conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, según lo prescriben los artículos 123, inciso A, fracción IX, sub-inciso e), de la Constitución y 100-J de la Ley Federal del Trabajo.--- Segundo... 21.- El reparto de utilidades en favor de los obreros, es un nuevo derecho laboral que tiene como fundamento la participación de la fuerza de trabajo en los beneficios de las empresas. Por esto, es pertinente estudiar el concepto de la utilidad de las empresas como hecho generador del reparto de utilidades, o sea el de renta gravable como base de esa participación.--- 22.- La institución del reparto de utilidades reconoce que tanto el capital invertido, como la fuerza de trabajo empleada en la producción, son los dos factores esenciales que, combinados, producen las utilidades.--- 24.- La Comisión considera fundamental, para la debida aplicación de la

*"reforma, dejar claramente establecido que la
 "utilidad perteneciente a los trabajadores debe
 "tomarse de las ganancias de las empresas, sin
 "afectar los gastos ni los costos de ellas, por tener
 "un distinto fundamento del que reconoce el
 "salario.--- 25.- Si la participación de la utilidad
 "perteneciente a los obreros se aplicara de tal
 "suerte que incidiera en los gastos o en los costos
 "de las empresas, se estaría afectando el precio de
 "los artículos elaborados o de los servicios
 "prestados, lo que provocaría un alza de ellos, con
 "lo cual se desvirtuaría la institución, dando lugar a
 "que el público consumidor pagara, a través de los
 "precios, las utilidades destinadas a los
 "trabajadores. Además, esto vendría a confundir el
 "reparto de utilidades con un aumento adicional a
 "los salarios, concepto que ha distinguido
 "drásticamente nuestra legislación.--- 27.- La
 "participación de utilidades en favor de los obreros
 "se determina conforme a un porcentaje sobre los
 "beneficios de las empresas. Así se cumple con la
 "aspiración constitucional de hacer partícipes a los
 "trabajadores en las ganancias de las empresas en
 "donde laboran, desde el preciso momento en que
 "se ha generado una utilidad, sin importar el monto
 "de la misma.--- 29.- El hecho generador del
 "reparto de utilidades es la renta gravable de las
 "empresas con las modificaciones que la misma
 "Ley precisa y que le dan características propias.*

"En efecto, el hecho generador del derecho a la participación obrera en los beneficios, es la utilidad del ejercicio, independientemente de la afectación que pudiera sufrir por pérdidas registradas en ejercicios anteriores (artículo 100-R de la Ley Federal del Trabajo).--- 32.- El concepto de 'renta gravable', citado por la Constitución y la Ley Federal del Trabajo por su contenido, coincide con la expresión 'ingreso gravable' utilizada por la Ley del Impuesto sobre la Renta".

e) Asimismo, la segunda Resolución de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en la Utilidades de las Empresas, publicada en el Diario Oficial de la Federación de catorce de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, reiteró el contenido de la resolución que le precedió, estableciendo lo siguiente:

"Considerando 14: Que para efectos de esta Resolución, el concepto de Renta Grable citado por la Constitución y por la Ley Federal del Trabajo, equivale y corresponde a la expresión ingreso gravable que utiliza la Ley del Impuesto sobre la Renta".

"Artículo 3°. Tratándose de personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas o de pesca, la base de la participación de los trabajadores en las

***"utilidades será el ingreso gravable de las
"empresas determinado de conformidad con la Ley
"del Impuesto sobre la Renta".***

En el último año citado, es decir, en mil novecientos setenta y cuatro, la Ley del Impuesto sobre la Renta establecía lo siguiente:

***"Artículo 18.- La base del impuesto de los
"causantes mayores será el ingreso global de la
"empresa, que es la diferencia entre los ingresos
"acumulables durante un ejercicio y las
"deducciones autorizadas por esta ley...---
"Artículo 34.- El impuesto de los causantes
"mayores se calculará aplicando el ingreso global
"gravable del ejercicio, determinado de acuerdo
"con las disposiciones de esta ley, la siguiente
"tarifa..."***

f) Por su parte, la Ley Federal del Trabajo, en su capítulo VIII, Sección Segunda, Título Tercero, denominado de la "Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas", dispone lo siguiente:

***"Artículo 117.- Los trabajadores participarán en las
"utilidades de las empresas, de conformidad con el
"porcentaje que determine la Comisión Nacional
"para la Participación de los Trabajadores en las
"utilidades de las Empresas ...".***

***“Artículo 120.- El porcentaje fijado por al Comisión
"constituye la participación que corresponderá a
"los trabajadores en las utilidades de cada
"empresa.--- Para los efectos de esta ley, se
"considera utilidad en cada empresa la renta
"gravable, de conformidad con las normas de la
"Ley del Impuesto sobre la Renta”.***

***“Artículo 121.- El derecho de los trabajadores para
"formular objeciones a la declaración que presente
"el patrón a la Secretaría de Hacienda y Crédito
"Público, se ajustará a las normas siguientes: I.- El
"patrón, dentro de un término de diez días
"contados a partir de la fecha de la presentación de
"su declaración anual, entregará a los trabajadores
"copia de la misma. Los anexos que de
"conformidad con las disposiciones fiscales debe
"presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito
"Público quedarán a disposición de los
"trabajadores durante un término de treinta días en
"las oficinas de la empresa y en la propia
"Secretaría ...”.***

***“Artículo 122.- El reparto de utilidades entre los
"trabajadores deberá efectuarse dentro de los
"sesenta días siguientes a la fecha en que debe
"pagarse el impuesto anual, aun cuando este en
"trámite objeción de los trabajadores.--- Cuando***

***"la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,
"aumente el monto de la utilidad gravable, sin
"haber mediado objeción de los trabajadores o
"haber sido ésta resuelta, el reparto adicional se
"hará dentro de los sesenta días siguientes a la
"fecha en que se notifique la resolución. Sólo en
"caso de que ésta fuera impugnada por el patrón,
"se suspenderá el pago del reparto adicional hasta
"que la resolución quede firme, garantizándose el
"interés de los trabajadores.--- El importe de las
"utilidades no reclamadas en el año en que sean
"exigibles, se agregará a la utilidad repartible del
"año siguiente".***

***"Artículo 128. No se harán compensaciones de los
"años de pérdida con los de ganancia.--- Artículo
"131.- El derecho de los trabajadores a participar
"en las utilidades no implica la facultad de
"intervenir en la dirección o administración de las
"empresas".***

g) Finalmente, la Resolución de la Tercera Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, publicada en el Diario Oficial de la Federación de cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, establece lo siguiente:

***"Considerando 18. Que en la Ley del Impuesto
"sobre la Renta vigente, las rentas gravables son***

"las utilidades fiscales de las sociedades mercantiles, instituciones de crédito, organismos descentralizados, fideicomisos o personas físicas, en esos últimos tres supuestos cuando realicen actividades empresariales...".

"Artículo 1°. Los trabajadores participarán en un 10 por ciento de las utilidades de las empresas a las que presten sus servicios.--- De acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, se **considera utilidad para los efectos de esta Resolución, la renta gravable determinada de conformidad con las normas de la Ley del Impuesto sobre la Renta.---** El porcentaje de participación se **aplicará sobre la renta gravable sin hacer ninguna deducción ni establecer diferencias entre las empresas, como lo dispone la fracción V del artículo 586 de la propia Ley Federal del Trabajo"**.

"Artículo 4°. Para las sociedades mercantiles, las instituciones de crédito y cuando las personas físicas, los fideicomisos y los organismos descentralizados realicen una actividad empresarial, la base de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas será la utilidad fiscal determinada de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta".

***“Artículo 9° Para determinar la utilidad de las
"empresas para efectos de participación no se
"harán compensaciones de los años de pérdida
"con los de ganancia, de acuerdo con el artículo
"128 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que la
"amortización por pérdida de ejercicios anteriores
"no deberá afectar la cantidad que corresponde a
"los trabajadores”.***

***“Artículo 10°.- Para efectos de participación de
"utilidades, en aquellos casos en que el ejercicio
"fiscal de los contribuyentes comprenda un
"período menor de doce meses, se estará a lo
"dispuesto en el artículo 14 de la Ley del Impuesto
"sobre la Renta”.***

En mil novecientos ochenta y cinco, año de publicación de la resolución anterior, la Ley del Impuesto sobre la Renta establecía lo siguiente:

***“Artículo 10.- Los organismos descentralizados
"que realicen preponderantemente actividades
"empresariales, las instituciones de crédito y las
"sociedades mercantiles deberán calcular el
"impuesto sobre la renta que les corresponda,
"aplicando, al resultado fiscal obtenido en el
"ejercicio, la tarifa contenida en el artículo 13 de
"esta ley.--- El resultado fiscal se determinará
"como sigue: I.- Se obtendrá la utilidad fiscal***

*"ajustada restándole a la utilidad fiscal en el
 "ejercicio, los ingresos por dividendos distribuidos
 "durante la entrega de acciones o partes sociales
 "de la misma sociedad o los que se reinviertan
 "dentro de los treinta días siguientes a su
 "distribución en la suscripción o pago de aumento
 "de capital en la misma sociedad y las siguientes
 "deducciones: a) La establecida en la fracción IX el
 "artículo 22 de esta ley; b) La adicional a que se
 ""refiere el artículo 51 de esta ley.--- En el
 "ejercicio en que se decrete el reembolso por
 "reducción de capital o por liquidación de la
 "persona moral de que se trate, se sumará a los
 "ingresos que forman parte de la utilidad fiscal
 "ajustada, el valor del dividendo distribuido en
 "acciones o partes sociales de la misma sociedad o
 "el que se reinvierta dentro de los treinta días
 "siguientes a su distribución en la suscripción o
 "pago de aumento de capital en la misma
 "sociedad.--- II.- A la utilidad fiscal ajustada se le
 "disminuirá, en su caso, las pérdidas fiscales
 "ajustadas de otros ejercicios.--- El contribuyente
 "deberá pagar el impuesto correspondiente al
 "ejercicio de que se trate, mediante declaración que
 "presentará ante las oficinas autorizadas, dentro de
 "los tres meses siguientes a la fecha en que
 "termine su ejercicio fiscal.--- La utilidad fiscal
"del ejercicio se determina disminuyendo de la
"totalidad de ingresos acumulables obtenidos en el*

"mismo, las deducciones autorizadas por este Título, salvo las señaladas en los artículos 22, fracción IX y 51 de esta ley. La pérdida fiscal será la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y de las deducciones autorizadas por esta ley, salvo las señaladas en los artículos 22, fracción IX y en el 51 de la misma, cuando el monto de aquéllos sea inferior al de éstas. La pérdida fiscal ajustada es la que resulta de sumar, en su caso, a la utilidad fiscal, el valor del dividendo a que se refiere el último párrafo de la fracción I de este artículo y de restarle los ingresos por dividendos distribuidos en acciones o partes sociales de la misma sociedad o los reinvertidos dentro de los treinta días siguientes a su distribución en la suscripción o pago de aumento de capital en la misma sociedad y las deducciones a que se refieren los artículos 22, fracción IX y 51 de la ley, cuando éstos son mayores que aquéllas. También se considera pérdida fiscal ajustada la que deriva de sumar a la pérdida fiscal los intereses por dividendos distribuidos en acciones o partes sociales de la misma sociedad o los reinvertidos dentro de los treinta días siguientes a su distribución en la suscripción o pago de aumento de capital en la misma sociedad y las deducciones a que se refieren los artículos 22, fracción XI y 52 de dicha ley y restarle, en su caso, el valor del dividendo a

"que se refiere el último párrafo de la fracción I de este artículo.--- Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, se entenderá que la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la utilidad fiscal señalada en este artículo".

"Artículo 13.- Los contribuyentes calcularán el impuesto aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio y determinado en los términos de esta ley, la siguiente tarifa..."

De los antecedentes parlamentarios y legales que han quedado transcritos anteriormente, se desprende con claridad que la base gravable a que se refiere el artículo 123, apartado A, fracción IX, inciso e), constitucional, es la utilidad fiscal del artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de ahí que la "base gravable" contenida en el artículo 16 de la misma ley, reclamado, viole lo dispuesto por la norma constitucional citada, al obligar a la quejosa a determinar y pagar la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, sobre una "renta gravable" que no representa las ganancias o la utilidad fiscal que aquélla percibió en el ejercicio fiscal.

Independientemente de la consideración anterior, no debe perderse de vista que el impuesto sobre la renta es un impuesto personal que grava precisamente la renta del sujeto, es decir, la

utilidad fiscal o rendimiento que percibe en un ejercicio el contribuyente por su explotación mercantil. La Ley del Impuesto sobre la Renta recoge esa utilidad en el resultado fiscal, y sólo cuando los ingresos gravables superen a las deducciones autorizadas, habrá tal utilidad, ya que en caso contrario, en vez de utilidad, lógicamente, habrá pérdida fiscal.

Es decir, la renta a que se refiere la ley multicitada, es la renta neta, o sea, la utilidad que se obtiene de una simple resta que debe arrojar un resultado positivo: ingresos acumulables (300) menos deducciones autorizadas (200), igual a utilidad, ingreso o renta gravable (100). De tal suerte que el hecho imponible del impuesto sobre la renta sólo se realizará si existe renta, es decir, si al final del ejercicio hay utilidad fiscal, pues si no la hubiere, no nace la obligación tributaria; habrá pérdida en vez de renta y, por tanto, no habrá impuesto que pagar ni tampoco utilidad que repartir entre los socios y los trabajadores de la empresa.

Por ello, la **utilidad fiscal o renta gravable** es la base gravable del impuesto sobre la renta, es decir, el valor o cantidad de renta que el Estado quiere gravar a través de la tasa o porcentaje fijado legalmente, a fin de obtener el impuesto que debe enterar el contribuyente en los plazos y formas correspondientes. En el caso, la tasa es el porcentaje de 34%, de tal suerte que si el resultado fiscal o renta gravable es de 100, el impuesto sobre la renta será de \$34 ($100 \times 34\%$).

Cabe agregar, por otro lado, que la utilidad fiscal o base gravable no puede ser más que una, pues el sujeto pasivo del impuesto sólo tiene una capacidad económica y no varias. Así que si llegaran a existir, por ejemplo, dos bases gravables, sólo una podría ser como lo es la del impuesto sobre la renta. La otra sería, posiblemente, de otro impuesto o de una prestación económica distinta.

En el caso en examen ocurre esto último, ya que el impuesto sobre la renta tiene sólo una renta gravable (la utilidad fiscal que regula el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta), y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas tiene otra “base gravable” (artículo 16), pero que no es una auténtica base gravable, pues ésta pertenece en exclusiva al impuesto, sino otra distinta y propia para que el patrón participe a sus trabajadores de una “**utilidad**” diferente como ya se vio a la que se grava por el impuesto sobre la renta y, **por tanto, distinta a su capacidad económica reflejada en el hecho imponible**, que en el caso es la obtención en el ejercicio de una utilidad fiscal o renta.

El problema de este particular esquema, es que el artículo 123, apartado A, fracción IX, inciso e), de la Constitución Federal, exige que para determinar el monto de las utilidades no de la participación en éstas como erróneamente señala el precepto reclamado, se tome como base la **renta gravable** de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es decir, la **utilidad fiscal** o, en su caso, el **resultado fiscal** que resulte del artículo 10 de la Ley referida, pues sólo esa utilidad o

renta es la que puede ser gravada por la tasa del 34% fijada legalmente para cifrar cuantitativamente el impuesto sobre la renta.

En consecuencia, resultan infundados los argumentos que hace valer la autoridad recurrente, ya que, la “**base gravable**” contenida en el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no es la renta gravable a que se refiere el artículo 123, apartado A, fracción IX, inciso e) constitucional, **pues dicha base no se grava, es decir, no se le aplica la tasa del 34%.**

Por ende, el artículo 16 reclamado, a pesar de que disponga que regula la **renta gravable** a que se refiere el artículo 123 constitucional y 120 de la Ley Federal del Trabajo, lo cierto es que viola lo dispuesto por el artículo 123 citado, al obligar al quejoso a **otorgar participación a los trabajadores sobre una riqueza no generada, sino artificial** y distinta a la utilidad fiscal o renta del contribuyente, produciendo todo ello una carga injusta que se desatiende además de la capacidad económica del sujeto, siendo en este punto esencialmente fundado el concepto de violación hecho valer en cuanto se aduce que el precepto reclamado obliga a las empresas a pagar el reparto de utilidades a sus trabajadores sobre un importe **que no represente realmente las ganancias o utilidades** que aquéllas percibieron en el ejercicio.

Todo lo antes expuesto fue considerado por el Pleno de este Alto Tribunal al pronunciarse respecto a la constitucionalidad del artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y nueve, consideraciones que se reiteran al contener el artículo 16 ahora

impugnado, el mismo vicio de inconstitucionalidad que el 14 indicado.

Habida cuenta de lo anterior, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida en lo que es materia del recurso y conceder a la quejosa el amparo solicitado para los efectos señalados en la sentencia que se confirma.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Se confirma en la materia de la revisión la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a *******, S.A., DE C.V.**, en contra de los actos que reclama del Congreso de la Unión, del Presidente de la República, del Secretario de Gobernación, del Director del Diario Oficial de la Federación y del Administrador Local Jurídico de Guadalajara Sur en el Estado de Jalisco, precisados en el resultando primero, de conformidad con el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, remítanse los autos al tribunal de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Presidente Juan

N. Silva Meza. Ausente la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas e hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza.

Firman el Presidente de la Sala y Ponente con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PRESIDENTE Y PONENTE

JUAN N. SILVA MEZA.

**SECRETARIO DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SALA**

MANUEL DE JESÚS SANTIZO RINCÓN

“En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

fgTpQ/pmB8YlnOV8MZETLL8GQf36XJFgBgz6OI6R7U=